

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 036-2012

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 13 DE JUNIO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SESION ORDINARIA No. 036-2012

13 DE JUNIO DEL 2012

Acta de la sesión ordinaria número treinta y seis, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 13 de junio del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste el señor Walher Herrera Cantillo.

Estuvieron presentes los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Eduardo Castellón Ruiz, Profesional de Comunicación y Contraloría de Servicios.

Ausentes por encontrarse en labores propias de su cargo los señores Maryleana Méndez Jiménez, George Miley Rojas, Mercedes Valle Pacheco y Cinthya Arias Leitón.

ARTÍCULO 1

Aprobación del orden del día.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento el orden del día de esta sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCATORIA Sesión ordinaria Nº 036-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha:

13 de junio del 2012

<u> Hora:</u>

8:30 AM

<u>Lugar:</u>

Sala de sesiones del Consejo

Sesión: Ordinaria Nº 036-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DE LA SESIÓN 035-2012.
- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD. *III.*
 - 1. Recomendación al Consejo. Modificación parcial de cláusula 25 del Contrato de adhesión de Telefónica.

Relevancia:

Ю

Documentación de soporte:

2289-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Glenn Fallas Fallas.

2. Solicitud de presentación de información referente al oficio 391-SUTEL-SC-2012, estado actual de uso de frecuencias en la banda de 3400 a 3800 MHz, utilizado para el servicio de WIMAX. Expediente SUTEL-ER-2216.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2308-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar: Encargado del tema:

Acuerdo simple Pedro Arce.

3. Dictámen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencia de la empresa Plycem Construsistemas Costa Rica S. A. en la banda de 148 MHz A 174 MHz (Ref.: OF-GCP-2011-412). Expediente ER-3181.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2302-SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Pedro Arce.

4. Respuesta a la solicitud de información de los oficios OF-DER-2011-138 y OF-DER-2012-036 del MINAET. Informe de mediciones para frecuencias otorgadas a Otoche, S. R. L.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2307 SUTEL-DGC-2012

Disposición por adoptar: Encargado del tema:

Acuerdo simple

Alex Rodriguez

Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad y Protección de Centroamérica S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-1430.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2186-SUTEL-DGC-2012

Dictamen sobre solicitud frecuencias Seguridad y

Protección de Centroamérica, S. A.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Luis Javier Garro.

6. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias para la empresa El Gallito Industrial S. A. en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz.

Expediente SUTEL-ER-2139.

Relevancia:

Ъ

Documentación de soporte:

2268-SUTEL-DGC-2012

Criterio técnico solicitud de frecuencias El Gallito.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Daniel Alberto Castro.

7. Respuesta a la solicitud de aclaración del MINAET en relación con el criterio técnico emitido mediante oficio 2129-SUTEL-DGC-2011, sobre asignación de frecuencias a la empresa Carmon Air Ltda. Expediente SUTEL-ER-3161.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2247-SUTEL-DGC-2012

Criterio técnico. Acuerdo simple

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:

Mónica Salazar.

8. Cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 019-013-2012, referente a la implementación de "Fórmula de afiliación para servicios prepago".

Relevancia:

Documentación de soporte:

Borrador de acuerdo.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Glenn Fallas Fallas.

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS. IV.

Ampliación de informe sobre el estado de la Competencia casos concentración.

solicitud de concentración presentada por el ICE para adquirir la empresa Cable Visión. Expediente SUTEL-OT-015-2012.

Relevancia:

þ

Documentación de soporte:

2071-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Daniel Quirós y Deryhan Muñoz.

 Informe de investigación preliminar. Informe de órgano de investigación preliminar sobre uso de recurso de numeración en tarjetas prepagadas, denuncia interpuesta por José Guillermo Ampiée Vigil.

Relevancia:

þı

Documentación de soporte: Disposición por adoptar: 2329 SUTEL-DGM-2012

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Adrián Mazón y Ana Marcela Palma.

11. Acceso e interconexión. Informe y resolución sobre análisis de observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre BT LATAM COSTA RICA, S. A. Y PROMITEL COSTA RICA, S. A. Expediente SUTEL-OT-013-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2321-SUTEL-DGM-2012 Borrador de resolución.

DOTTOGOT GC

<u>Disposición por adoptar</u>:

Resolución

Encargado del tema:

Ana Marcela Palma y Adrián Mazón Villegas..

12. Consulta sobre requerimiento de autorización. Resolución a consulta de la empresa Brazilian Bussiness Costa Rica S. A. acerca de la necesidad de contar con autorización de la SUTEL para brindar servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos (camiones, autobuses, autos, etc.) A partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetría.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Borrador de acuerdo.

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Ana Marcela Palma y Josué Carballo.

13. Asignación de recursos de numeración. Ampliación de Recursos de **Numeración a Telefónica de Costa Rica T.C**. (52 números SMS). Expediente SUTEL-139-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2232-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Borrador de resolución.

Encargado del tema:

Josué Carballo.

14. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (5 números 800). Expediente SUTEL-136-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte:

2016-SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Borrador de resolución.

Encargado del tema:

Josué Carballo.

15. Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE.(2 números 800). SUTEL-OT-136-2011.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Borrador de resolución. 2323 SUTEL-DGM-2012

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Josué Carballo.

V. PROPUESTAS DE FONATEL.

16. Actividades en Desarrollo para el Control de Ingresos por la Contribución Parafiscal a FONATEL.

Relevancia:

Po

Documentación de soporte:

No existe documento

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple

Encargado del tema:

Oscar Benavides.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

17. Aprobación Jornada Ampliada Arlyn Alvarado Segura.

Relevancia:

Po

Documentación de soporte:

2132-SUTEL-2012

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Mario Campos.

18. Análisis de Ampliación de Jornada de Cesar Valverde.

Relevancia:

þ

Documentación de soporte:

2283-SUTEL-2012



Disposición por adoptar: Encargado del tema: Acuerdo simple.

Mario Campos y Evelyn Sáenz.

19. Análisis de Ampliación de Jornada de Lorenzo Rodríguez Herrera.

Relevancia:

ħ

Documentación:

2285-SUTEL-2012

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Mario Campos y Evelyn Sáenz.

20. Resolución para Donación Activos. Resolución para ejecutar la **Donación de vehículos** al **SINART.**

Relevancia:

G

Documentación de soporte:

Borrador de resolución donación Sinart

Disposición por adoptar:

Resolución.

Encargado del tema:

Mario Campos Ramírez.

VII. ASUNTOS VARIOS

Nota: De acuerdo a los dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente_convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

Luego del conocimiento del orden del día correspondiente a la presente sesión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 001-036-2012

Aprobar el orden del día correspondiente a la presente sesión, con lo cambios introducidos en esta oportunidad.

ARTÍCULO 2

II. Aprobación del acta de la sesión 035-2012.



Se deja constancia de que durante el conocimiento de este punto estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Seguidamente don Carlos Raúl somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión 035-2012.

Se le solicita al señor Mario Campos proceda a corregir el texto del tema referente al canon de regulación y enviar el texto corregido a la Secretaría del Consejo para ser incorporado al acta 035-2012.

Luego de conocida dicha acta y de la discusión correspondiente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-036-2012

Aprobar el acta correspondiente a la sesión 035-2012.

ARTÍCULO 3

Propuestas de la Dirección General de Calidad. III.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez, brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas, el cual explica los detalles sobre el avance del tema referente al cartel de licitación de monitoreo del espectro y portabilidad numérica.

Agrega además que se tienen más de 20 solicitantes del borrador de los términos y condiciones por lo cual se deduce que existe mucho interés al respecto.

A continuación se inicia con los temas propuestos por la Dirección General de Calidad.

1. Modificación parcial de la cláusula 25 del Contrato de adhesión de la empresa Telefónica.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo el tema referente a la modificación parcial de la cláusula 25 del Contrato de adhesión de la empresa Telefónica.

Sobre el particular se conoce el oficio 2289-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de junio de 2012 en virtud de la solicitud planteada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., mediante oficio NI-2448 con fecha 10 de mayo del 2012, en relación con la modificación parcial de la cláusula 25 del contrato de adhesión homologado a través del acuerdo 009-082-2011 de la sesión 082-2011 celebrada el 02 de noviembre del 2011 y por lo cual la Dirección General de Calidad expone lo siguiente:

En el documento presentado, Telefónica solicita a SUTEL modificar el párrafo cuarto de la cláusula número 25 del contrato de adhesión, homologado mediante el oficio 632-SUTEL-SC-2011 del 4 de noviembre de 2011, el cual actualmente establece:



"Se informa al CLIENTE que la velocidad contratada para acceso inalámbrico a Internet podrá verse disminuida dependiendo de varios factores, taales como no limitando a: la intensidad de la señal, su movilidad, su saturación de la red y del nodo 3G al que esté conectado. En estas circunstancias excepcionales, la velocidad de bajada y subida podrá verse disinuida en un diz por ciento (10%) de la velocidad originalmente contratada, siempre considerando los umbrales mínimos de desempeño establecido por la SUTEL". (el resaltado es propio).

Manifiesta el señor Fallas Fallas que la anterior redacción se solicita modificar por la siguiente:

"Se le informa al Cliente que la velocidad contratada para acceso inalámbrico de internet podrá verse disminuida dependiene de varios factores, tales como pero no limitados a: la intensidad de la señal, su movilidad, la saturación de la red y del nodo 3G al que esté conectado. Bajo estas circunstancias excepcionales, se garantiza al Cliente uan velocidad de bajada y de subida de un 10% de la velocidad máxima contratada. Sobre esta velocidad garantizada se aplicarán los umbrales de desempeño establecidos por la SUTEL.

Dice el señor Glenn Fallas que no obstante dicha petición debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, por cuanto éste define las condiciones mínmias de prestación de los servicios.

Agrega que el artículo 98 del Reglamento dispone en cuanto al cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contrata, lo siguiente:

(...) Corresponde a la relación entre la velocidad contratada (velocidad de línea) entre el cliente y el operador o proveedor y la velocidad real de transferencia que experimentan los clientes tanto para comunicaciones locales como internacionales.

Dice que ese parámetro debe cumplirse para la velocidad de envío y descarga de información en condiciones de uso bidireccional simultáneo del enlace y sus umbrales mínimos se establece en un mínimo de la velocidad real de transferencia del 80% para domicilios. Agrega que dicha disposición debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en la resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009.

(...)

Establecer que las tarifas vigentes fijiadas por la ARESEP para los servicios de acceso a VIII. internet denominados "acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal a los servicios de acceso a internet con velocidad y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WIMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados."

Dice que es por ello que el 10% propuesto como velocidad mínica, se encuentra muy por debajo de las condiciones mínimas de velocidad aceptadas y establecidas en la legislación que rige la materia. Máxime si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamebnto sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones en cuanto a que "(...) Los contratos de adhesión deberán establecer condiciones iguales o superiores a las establecidas en este reglamento y los derividados de la Ley 8642 y demás disposiciones de la SUTEL (..)" (destacado intencional).



Don Glenn Fallas dice que la cláusula tal y como se encuentra redactada actualmente se ajusta, respeta y cumple con las condiciones mínimas indicadas, pues establece que la velocidad de transferencia de datos puede verse disminuida hasta en un 10% de la velocidad originalmente contratada, por lo cual se garantiza que el cliente a va obtener una velocidad real de tranferencia de un 90%, velocidad que incluso podría descender hasta un 80% de la velocidad contratada de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, sin incurrir por ello, en responsabilidad por incumplimiento.

Dice que en consecuencia de lo anterior, esa Dirección recomienda al Consejo rechazar la solicitud de revisión y modificación planteada, por cuanto contraviene la normativa vigente en esta materia y por el contrario se mantenga incólume lo establecido en el contrato de adhesión homologado.

Además de lo anterior la Dirección recomienda ordenar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, que modifique la carátula o anexo de identificación de los contratos de adhesión homologados en tanto se debe de adicionar un espacio en el cual se puede establecer la velocidad mínima y máxima real que puede esperar el usuario que contrate el servicio de transferencia de datos móviles, sobre la cual se aplicarán las evaluaciones de calidad.

Luego de analizado el tema y evacuadas todas las dudas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 003-036-2012

- 1. Dar por recibido el oficio 2089-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de junio de 2012 en virtud de la solicitud planteada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., mediante oficio NI-2448 con fecha 10 de mayo del 2012, en relación con la modificación parcial de la cláusula 25 del contrato de adhesión homologado conforme el acuerdo 009-082-2011 de la sesión 082-2011 celebrada el 02 de noviembre del 2011.
- 2. Rechazar la solicitud de modificación solicitada por la empresa Telefónica de Costa Rica TC S.A., debido a que este Consejo considera que contraviene la normativa vigente en esta materia y por el contrario se mantenga incólume lo establecido en el contrato de adhesión homologado.
- 3. Solicitar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC., S.A., que modifique la "Carátula o Anexo de Identificación" de los contratos de adhesión homologados, en el tanto se debe de adicionar un espacio en el cual se pueda establecer la velocidad mínima y máxima real que puede esperar el usuario que contrate el servicio de tranferencia de datos móviles, sobre la cual se aplicarán las evaluaciones de calidad.
- 2. Solicitud de presentación de información referente al oficio 391-SUTEL-SC-2012, estado actual de uso de frecuencias en la banda de 3400 a 3800 MHz, utilizado para el servicio de WIMAX. Expediente SUTEL-ER-2216.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta a los señores miembros del Consejo la solicitud de presentación de información referente al oficio 391-SUTEL-SC-2012, estado actual de uso de frencuencias en la banda de 3400 a 3800 MHz, utilizado para el serciico de WIMAX.



Al respecto se conoce el oficio 2308-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de junio de 2012 en la cual se refiere que mediante nota 264-302-2012 recibida por SUTEL el día 7 de junio del 2012, el ICE solicitó aprobar la presentación de la información requerida mediante oficio 391-SUTEL-SC-2012 (acuerdo 009-023-2012) para el día 6 de julio de 2012.

El señor Glenn Fallas manifiesta que en dicho oficio se solicita al Grupo ICE presentar un informe del estado actual del uso de las frecuencias en al banda de 3400 MHz a 3800 MHz, utilizados para el servicios de WIMAX.

Dice que por lo anterior y dado que esa dirección muestra su anuencia para que el Grupo ICE presente la información respectiva en la fecha indicada (6 de julio de 2012) y que el Consejo de esta Superintendencia considere la aprobación de la ampliación del plazo correspondiente solicitado por el ICE.

Luego de aclaradas todas las dudas sobre el particular los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acoge el siguiente acuerdo:

ACUERDO 004-036-2012

- Dar por recibido el oficio 2308-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de junio de 2012 referente a la nota 264-302-2012 recibida por SUTEL el día 7 de junio del 2012 en la cual el ICE solicitó aprobar la presentación de la información requerida mediante oficio 391-SUTEL-SC-2012 (acuerdo 009-023-2012) para el día 6 de julio de 2012.
- Aprobar la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la que solicita a esta Superintendencia la presentación para el día 6 de julio de 2012 de la información requerida mediante oficio 391-SUTEL-SC-2012 (acuerdo 009-023-2012).
- 3. Dictámen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencia de la empresa Plycem Construsistemas Costa Rica S. A. en la banda de 148 MHz A 174 MHz (Ref.: OF-GCP-2011-412). Expediente ER-3181

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencia de la empresa Plycem Construsistemas Costa Rica S.A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Al respecto el señor Gutiérrez brinda el uso de la palabra al funcionario Pedro Arce para que se rfiera al respecto.

El funcionario Arce manifiesta que de conformidad con la queja presentada el 23 de abril del 2012 por el señor Neftalí Garro Zúñiga, cédula de identidad número 1-928-328 contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por disconformidad con la facturación del servicio Roaming



Internacional de Datos activado para su servicio telefónico número 88234778, en el mes de junio de 2011, se le solicita presentar a SUTEL la siguiente información:

- En formato digital de hoja electrónica, el desglose de llamadas y mensajes de texto, en servicio roaming, del número 88234778 durante el período del 29 de mayo al 6 de junio de 2011, en el cual se detalle: origen, destino, fecha, hora, duración y monto, de cada llamada y mensaje de texto.
- 2. En formato digital de hoja electrónica, el desglose del volumen de datos, en servicio roaming, del número 88234778 durante el período del 29 de mayo al 6 de junio de 2011, en el cual se detalle: fecha, hora, país origen, volumen de datos en KBytes y monto, de cada sesión de datos.
- 3. Prueba documental o electrónica (por ejemplo, registros de la página web del ICE, bolelín informativo imporeso entregado al cliente, correo electrónico enviado al cliente, u otros) en la cual se muestre claramente la información disponible al cliente al momento de contratar el servicio roaming internacional.
- Copia del contrato suscrito por el cliente.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-036-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2303-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo aprobar el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso frecuencias gestionada por la empresa Plycem Construsistemas Costa Rica, S. A, en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

4. Respuesta a la solicitud de información de los oficios OF-DER-2011-138 y OF-DER-2012-036 del MINAET. Informe de mediciones para frecuencias otorgadas a Otoche, S. R. L.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la respuesta a la solicitud de información de los oficios OF-DER-2011-138 y OF-DER-2012-036 del MINAET. Informe de mediciones para frecuencias otorgadas a Otoche S.R.L.

Sobre el particular, se conoce el documento 2307-SUTEL-2012, de fecha 08 de junio del 2012, mediante el cual se brinda un informe de las mediciones para los rangos de frecuencias registrados a OTOCHE S.R.L.

El señor Glenn Fallas Fallas manifiesta que con base en los análisis y conclusiones del estudio realizado y tomando en cuenta los resultados y conclusiones del "Ínfrome de ocupación de



frecuencias de los servicios de reaiodifusión televisiva en Costa Rica" oficio 1619-SUTEL-2010 las cuales fueron reiteradas en el oficio 1166-SUTEL-DGC-2011, se recomienda

- Dar por recibido el presente oficio 2307-SUTEL-DGC-2012 de fecha 08 de junio de 2012 sobre "Informe de mediciones para los canales de televisión registrados a nombre de la empresa Otoche, SRL", en atención al oficio MINAET OF-DER-2011-138 y asimismo, aprobar dicho informe para su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- En relación con los canales registrados a nombre de la empresa Otoche, SRL (17, 21, 25, 64 y 68), ratificar y reiterar lo señalado en "Informe de ocupación de frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva en Costa Rica", oficio 1619-SUTEL-2010 de fecha 08 de setiembre de 2010, asimismo lo indicado por oficio 1166-SUTEL-DGC-2011 del 08 de setiembre de 2011 sobre el "Uso de rangos de frecuencias 488 MHz a 494 MHz (Canal 17), 512 MHz a 518 MHz (Canal 21) y 536 MHz a 542 MHz (Canal 25) Otoche, S.R.L", a fin de que sirva como prueba que justifique la recuperación del recurso no utilizado y/o utilizado en contra de los dispuesto en el respectivo título habilitante y la normativa vigente.
- De conformidad con las mediciones efectuadas por SUTEL en el año 2010, presentadas a través del estudio oficio 1619-SUTEL-2010, así como las efectuadas en año 2011 remitidas por medio del estudio oficio 1166-SUTEL-DGC-2011 y a partir de los resultados obtenidos en el presente informe, se recomienda al Consejo de SUTEL que proceda a señalarle al MINAET que inicie el procedimiento administrativo para aplicación del artículo 22 incisos a) y b) de la Ley N° 8642 en contra de la empresa Otoche, SRL por lo indicado en cuanto a los canales de televisión 17, 21, 25, 64 y 68.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-036-2012

- Dar por recibido el presente oficio 2307-SUTEL-DGC-2012 de fecha 08 de junio de 2012 1. sobre "Informe de mediciones para los canales de televisión registrados a nombre de la empresa Otoche, SRL", en atención al oficio MINAET OF-DER-2011-138 y asimismo, aprobar dicho informe para su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- En relación con los canales registrados a nombre de la empresa Otoche, SRL (17, 21, 25, 2. 64 y 68), ratificar y reiterar lo señalado en "Informe de ocupación de frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva en Costa Rica", oficio 1619-SUTEL-2010 de fecha 08 de setiembre de 2010, asimismo lo indicado por oficio 1166-SUTEL-DGC-2011 del 08 de setiembre de 2011 sobre el "Uso de rangos de frecuencias 488 MHz a 494 MHz (Canal 17), 512 MHz a 518 MHz (Canal 21) y 536 MHz a 542 MHz (Canal 25) Otoche, S.R.L", a fin de que sirva como prueba que justifique la recuperación del recurso no utilizado y/o utilizado en contra de los dispuesto en el respectivo título habilitante y la normativa vigente.

MO



13 DE JUNIO DEL 2012

- De conformidad con las mediciones efectuadas por esta Superintendencia en el año 2010, presentadas a través del estudio oficio 1619-SUTEL-2010, así como las efectuadas en año 2011 remitidas por medio del estudio oficio 1166-SUTEL-DGC-2011 y a partir de los resultados obtenidos en el presente informe, proceder a señalarle al MINAET que inicie el procedimiento administrativo para aplicación del artículo 22 incisos a) y b) de la Ley N° 8642 en contra de la empresa Otoche, SRL por lo indicado en cuanto a los canales de televisión 17, 21, 25, 64 y 68.
 - 5. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad y Protección de Centroamérica S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-1430

El señor Carlos Raúl Gutiérrez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Seguridad y Protección de Centroamérica S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz correspondiente al expediente SUTEL-ER-1430

Sobre el particular, se conoce el documento 2186-SUTEL-2012, de fecha 04 de junio del 2012, mediante el cual los señores Glenn Fallas y Javier Garro presentan el dictamen en cuestión y manifiestan que en atención al oficio OF-GCP-2011-297, recibido el 11 de mayo de 2011, donde se solicita el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 440 MHz a 450 MHz para la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A., cédula jurídica 3-101-201950, se brinda al Consejo el presente dictamen técnico para delimitar la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

Dicen que en relación con el requerimiento de recurso para atender las necesidades de comunicación de la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A., de la información aportada mediante oficio OF-GCP-2011-297 y de conformidad con nota de fecha 25 de mayo del 2012 (adjunta en el anexo 1) del señor Joseph Jamri Alfassi (apoderado generalisimo de la empresa), se sustrae que se requieren dos frecuencias con un acho de banda canalizando a 12,5 KHz cada una, para la instalación de una repetidora en la banda de 440 MHz a 450 MHz en la localidad de Rancho Redondo de Goicoechea, dos bases ubicadas en Guachipelín de Escazú y el cantón Central de San José y un equipo portátil.

Agregan que con respecto a lo anterior, es importante resaltar que la empresa Seguridad y Protección de Centroamérica S.A. tenía registradas a su nombre las frecuencias 446.3125 MHz y 441.3125 MHz otorgadas mediante Permiso N° 1485-05 CNR, emitido por la Oficina de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía, el día 09 de diciembre de 2005.

Del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el articulo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Nº 31608-G, el plazo consignado en tal figura venció según lo establecido reglamentariamente (para este caso venció el 9 de junio del 2006), por lo tanto el permiso que reconocía el uso de frecuencias caducó (conclusiones 4, 5 y 6 del citado dictamen).

Dicen que el presente análisis no se realiza con base en el recurso otorgado mediante el Permiso N° 1485-05 CNR del 9 de diciembre de 2005, ni hace referencia al documento mencionado, ya que T +506 4000-0000, F +506 2215-6821, e-mail: info@sutel.go.cr, Call Center 800 88 78835



el mismo se encuentra vencido y el derecho ejercido por la empresa sobre las frecuencias caducó. Asimismo, se sustrae de la información presentada por la empresa en mención, que la presente solicitud corresponde a un nuevo permiso de uso de frecuencias por cuanto no es procedente realizar trámite alguno sobre títulos habilitantes ya vencidos.

Agregan que mediante oficio N° 1990-SUTEL-DGC-2012 del 24 de mayo del presente año, se comunicó a la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A. que debía de cambiar la antena marca Cushcraft modelo A449-6S (debido a que esta tiene una ganancia de 10.5dBd) por otra que se ajuste a lo establecido en el Adendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas, en el que se permite una ganancia máxima de 9dBd para los equipos que utilizan tecnología de banda angosta.

La empresa en cuestión mediante nota del 25 de mayo del 2012 informó que utilizará la antena marca Maxrad modelo MYA4303 con ganancia de 7.1dBd para solucionar la situación descrita anteriormente.

1. Atribución de frecuencias

1.1 Frecuencias de operación

Dicen que se realizó el estudio de disponibilidad de frecuencias en la banda de 440 MHz a 450 MHz con base en la información del Registro nacional de Telecomunicaciones, para atender la solicitud de dos nuevas frecuencias, con el afán de implementar una red de telecomunicaciones de "Uso no comercial" en banda angosta y se determinó que las frecuencias 441.3125 MHz y 446.3125 MHz con un acho de banda canalizando a 12,5 KHz cada una, se encuentran disponibles para su asignación en cualquier parte del país, por lo tanto esta Superintendencia recomienda asignar las frecuencias (en modalidad de repetidora) de acuerdo con lo detallado a continuación:

- Transmisión (TX) la 446.3125 MHz.
- Recepción (RX) la 441.3125 MHz.

Manifiestan sobre las frecuencias 441.3125 MHz y 446.3125 MHz en la banda 440 MHz a 450 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas), establece la atribución de conformidad con lo dispuesto en la siguiente nota:

*CR 033 Los segmentos de frecuencias de 138–144 MHz, 148–174 MHz, 225–287 MHz, 422–425 MHz, 427–430 MHz, 440–450 MHz, que se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, operarán a una separación de canales de 12,5 kHz y un ancho de banda de 8,5 kHz. A partir del 1° de enero del 2016 todos los sistemas de radiocomunicación que funcionen en dichas bandas deberán haber migrado, en su totalidad, a tecnología digital y ajustarse a una separación de canales de 6,25 kHz y/o 2 x 6,25 kHz contiguos, con las excepciones que puedan darse en la banda de 225 – 287 MHz. La banda comprendida entre 410-430 MHz fue sometida a consideración en la CMR-2007 para ser atribuida para servicios IMT y la banda 450-470 MHz fue identificada en esta misma conferencia para servicios IMT, por lo que se amplía el uso de la banda 450-470 MHz para sistemas celulares de 3G y posteriores. Corresponderá al órgano rector establecer las fechas para la migración de los usuarios que actualmente ocupen estas bandas.

Asimismo, manifiestan que las especificaciones técnicas para operar sistemas de radiocomunicación en estas bandas, se establecen en el adendum IV del citado decreto.

1.2 Indicativo



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-DIH**.

1.3 Uso de la frecuencia

Con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico" y según la definición del inciso b), "Uso no comercial" para los "servicios de radiocomunicación privada", al permiso que se otorgue sobre las frecuencias señaladas en el presente criterio le corresponde la clasificación de "Uso no comercial" a través de la figura título habilitante, fundamentada mediante el artículo 26 de la misma Ley, sobre los permisos "para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d)".

Para el caso específico de la solicitud en cuestión, en nota adjunta al oficio OF-GCP-2011-297 del 17 de mayo de 2011, la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A. informó que el uso de estas frecuencias será para fines de una red privada de radiocomunicación, a través de comunicaciones de voz propias de la empresa (seguridad empresarial), lo cual concuerda con la definición de "Uso no Comercial", como "Servicios de radiocomunicación privada".

2. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente al plazo del permiso: "La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia del permiso para la contabilización respectiva.

3. Determinación de la zona de acción de la red de la empresa Seguridad y Protección de Centroamérica S.A.

Con base en la información suministrada por la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A. y actualizada mediante correo electrónico con fecha 23 de mayo de 2012 (adjunto en anexo 1) y nota del 25 de mayo de 2012, en el caso de las frecuencias que esta Superintendencia recomienda asignar, para la determinación de la zona de acción del sistema de radiocomunicación, se utilizó la herramienta de software Radio Mobile, incorporando los parámetros de ubicación, potencia, sensibilidad del receptor, características y ganancia de antenas.

A continuación se muestran los parámetros configurados en la herramienta y los resultados de las predicciones realizadas

3.1 Determinación de la zona de acción de las frecuencias 441.3125 MHz y 446.3125 MHz.

Tabla 1. Parámetros red de radiocomunicaciones

Tabla 1. Parámetros red de radioconfidincaciones					
Parámetros Tx	:#1	Tx#2			
	Socola	Guachipelin	San José		
Dintos de Hallathajul		tro or Call Center 800	88 78835		



DE JUNIO DEL 2012	SESION ORDINARIA NO. 036-201				
Parámetros	Tx#1	Tx#2	Tx#3		
	(repetidora)	(base 1)	(base 2)		
Ubicación:	San José, Goicochea, Rancho Redondo Latitud norte: 9°57'38,8" Longitud oeste 83°54'49"	San José, Escazú, Guachipelín Latitud norte: 9°56'59.4" Longitud oeste 84°09'06.4"	San José, Central, Central Latitud norte: 09°56'10" Longitud oeste 84°04'43.4"		
Frecuencia Central (MHz)	TX 446.3125 TX 441.3125 RX 441.3125				
Polarización	Vertical				
Variabilidad	Móvil (80%)				
Potencia máxima de transmisión (dBm)	44				
Sensibilidad del receptor (dBm)	-12	-116.1			
Pérdidas en cables y conectores (dB)	2				
Tipo de Antena	Direccional				
Ganancia de Antena (dBi)	11.15	9.	25		
Altura de antena (m)	20	40	60		
Pérdidas adicionales por cables (dB/m)	0.1				
Medio					
Pérdidas adicionales por vegetación	10%				
Clima	Continental subtropical				

A partir de las condiciones de relieve de la zona de acción de la red, el software estima la propagación de las señales en el rango de frecuencias establecido. De los resultados obtenidos y considerando la sensibilidad de los equipos móviles, es posible determinar la cobertura de este sistema de la siguiente manera:

Tabla 2. Cobertura de las señales 441.3125 MHz y 446.3125 MHz por cantones

1401	Provincias						
San José	Alajuela	Cartago	Heredia	Puntarenas	Guanacaste	Limón	
		Cantones	y distritos				
Todos los cantones excepto Mora, Puriscal, Turrubares, Acosta, Tarrazú, Dota y Pérez Zeledón.	Únicamente incluye los cantones de Alajuela (excepto el distrito Sarapiqui), Poás, Grecia (excepto el distrito de Río Cuarto), Valverde Vega (excepto distrito de Toro Amarillo), Naranjo, Palmares, Atenas y San Ramón (excepto los distritos de Peñas Blancas, Zapotal y Ángeles)	Todos los cantones excepto Turrialba, Jiménez (se excluyen los distritos Juan Viñas y Tucurrique), Alvarado, Oreamuno (excepto los distritos de Cipreses y Santa Rosa)	Todos los cantones excepto Sarapiquí.	No incluído	No incluido	No incluido	

De seguido se muestra la estimación de cobertura realizada por el software:



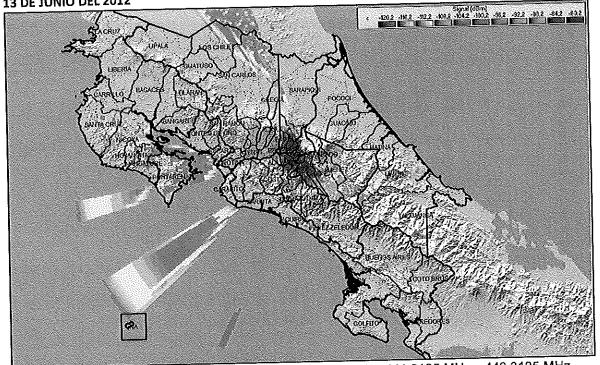


Figura 1. Predicción de las zonas de cobertura, frecuencias 441.3125 MHz y 446.3125 MHz.

4. Recomendaciones respecto a la solicitud en cuestión

De acuerdo con el PNAF vigente, en la nota CR 033 se especifica que el rango de 440 MHz a 450 MHz se atribuye al uso de redes públicas y privadas de telecomunicaciones por lo que procede la asignación de las frecuencias efectuando una delimitación de la cobertura de la red a fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Se adjunta en el apéndice 1 la propuesta de permiso de uso de frecuencias, respecto al otorgamiento de frecuencias para la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A. en la que se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en los permisos, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de frecuencias concesionadas, así como su limitación a un "Uso no comercial" únicamente, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía dado que este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c, el cual decreta:

- "... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:
- a)...
- b)...
- c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o



mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, todo nuevo título habilitante debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), la vigencia respectiva y las condiciones de revocatoria del título.

5. Recomendación al Consejo

Por lo anterior se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 440 MHz a 450 MHz para la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA S.A., cédula jurídica 3-101-201950 y aprobar su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

ACUERDO 007-036-2012

Dar por recibido el dictamen técnico 2186-SUTEL-DGC-2012, de fecha 04 de junio de 2012 en el cual se da el criterio del otorgamiento de frecuencias en el rango de 440 MHz a 450 MHz para la empresa SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S. A., cédula jurídica 3-101-201950 y aprobar su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

6. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias para la empresa El Gallito Industrial, S. A. en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias para la empresa El Gallito Industrial S. A. en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz.

Sobre el particular, se conoce el documento 2268-SUTEL-2012, de fecha 7 de junio del 2012, que en atención al oficio OF-GCP-2011-394, recibido el 7 de junio del 2011, donde se solicita el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la empresa El Gallito Industrial S.A., cédula jurídica 3-102-003202, se brinda al Consejo el presente dictamen técnico para delimitar la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

El señor Glenn Fallas explica que en relación con el requerimiento de recurso para atender las necesidades de comunicación de la empresa El Gallito Industrial S.A., de la información aportada se sustrae que requiere frecuencias, con un ancho de banda de 8.5 KHz cada una, para la instalación de una repetidora en la banda de 138 MHz a 144 MHz en la localidad de Barva de Heredia.



Dice es importante resaltar que la empresa El Gallito Industrial S.A.., tenía registradas a su nombre las frecuencias 138.0250 MHz y 140.4250 MHz otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 128 del 18 de marzo de 1985.

Agrega que de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones Decreto N° 31608-G y sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado reglamento (28 de junio del 2004), que para los títulos de los concesionarios de "Los servicios privados de radiocomunicación al servicio de la agricultura, ganadería, industria o comercio" se estableció un plazo de vigencia de 5 años a partir de la publicación de dicho Reglamento, por lo que dichas concesiones vencieron el pasado 28 de junio del 2009 (aplicando lo establecido en los artículos 19 y 30 y el transitorio IV).

Aclara que el presente dictamen no se realiza con base en el recurso otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 128 del 18 de marzo de 1985, ni se hace referencia al documento mencionado, ya que el mismo se encuentra vencido y el derecho ejercido por la empresa sobre las frecuencias caducó. Asimismo, se sustrae del oficio OF-GCP-2011-394 que la presente solicitud corresponde a un nuevo permiso de uso de frecuencias, por cuanto no es procedente realizar trámite alguno sobre títulos habilitantes ya vencidos.

6. Atribución de frecuencias

6.1 Frecuencias de operación

Se realizó el estudio de disponibilidad de frecuencias en la banda de 138 MHz a 144 MHz con base en la información del Registro Nacional de Telecomunicaciones, para atender la solicitud de dos nuevas frecuencias, con el afán de implementar una red de telecomunicaciones de "Uso no comercial" en banda angosta y se determinó que las frecuencias 140.7875 MHz y 143.7875 MHz, con un ancho de banda de 8.5 KHz cada una, se encuentran disponibles para su asignación en cualquier parte del país, por lo tanto esta Superintendencia recomienda asignar las frecuencias (en modalidad de repetidora) de acuerdo con lo detallado a continuación:

- Transmisión (TX) la 143.7875 MHz.
- Recepción (RX) la 140.7875 MHz.

Sobre las frecuencias 140.7875 MHz y 143.7875 MHz en la banda 138 MHz a 144 MHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto N° 35257-MINAET, Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009 y sus reformas), establece la atribución de conformidad con lo dispuesto en la siguiente nota:

"CR 033 Los segmentos de frecuencias de 138-144 MHz, 148-174 MHz, 225-287 MHz, 422-425 MHz, 427-430 MHz, 440-450 MHz, que se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, operarán a una separación de canales de 12,5 kHz y un ancho de banda de 8,5 kHz. A partir del 1° de enero del 2016 todos los sistemas de radiocomunicación que funcionen en dichas bandas deberán haber migrado, en su totalidad, a tecnología digital y ajustarse a una separación de canales de 6,25 kHz y/o 2 x 6,25 kHz contiguos, con las excepciones que puedan darse en la banda de 225 - 287 MHz. La banda comprendida entre 410-430 MHz fue sometida a consideración en la CMR-2007 para ser atribuida para servicios IMT y la banda 450-470 MHz fue identificada en esta misma conferencia para servicios IMT, por lo que se amplia el uso de la banda 450-470 MHz para sistemas celulares de 3G y posteriores. Corresponderá al órgano rector establecer las fechas para la migración de los usuarios que actualmente ocupen estas bandas."



Asimismo, las especificaciones técnicas para operar sistemas de radiocomunicación en estas bandas, se establecen en el adendum IV del citado decreto.

6.2 Indicativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: **TE-GIL**

6.3 Uso de la frecuencia

Con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico" y según la definición del inciso b), "Uso no comercial" para los "servicios de radiocomunicación privada", al permiso que se otorgue sobre las frecuencias señaladas en el presente criterio le corresponde la clasificación de "Uso no comercial" a través de la figura título habilitante, fundamentada mediante el artículo 26 de la misma Ley, sobre los permisos "para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d)".

Para el caso específico de la solicitud en cuestión, en nota adjunta al oficio OF-GCP-2011-394 del 3 de junio del 2011, la empresa El Gallito Industrial S.A. informó que el uso de estas frecuencias será para fines de una red privada de radiocomunicación, a través de comunicaciones de voz propias de la empresa, lo cual concuerda con la definición de "Uso no Comercial", como "Servicios de radiocomunicación privada".

7. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente al plazo del permiso: "La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia del permiso para la contabilización respectiva.

8. Determinación de la zona de acción de la red para la empresa El Gallito Industrial S.A.

Con base en la información suministrada por la empresa El Gallito Industrial S.A., en el caso de las frecuencias que esta Superintendencia recomienda asignar, se determinó la zona de acción del sistema de radiocomunicación por medio de la herramienta de software Radio Mobile, incorporando los parámetros de ubicación, potencia, sensibilidad del receptor, características y ganancia de antenas.

A continuación se muestran los parámetros configurados en la herramienta y los resultados de las predicciones realizadas:

4.1. Determinación de la zona de acción de las frecuencias 140.7875 MHz v 143.7875 MHz

Tabla 1. Parámetros red de radiocomunicaciones

Parámetros	Tx#3		
Puntos de transmisión	Cerro Sacramento	Base 1	Portátiles



45 DE UNIO DEL 2012	SESION ORD	SESION ORDINARIA No. U30-2012			
13 DE JUNIO DEL 2012	Tx#1	Tx#2	Tx#3		
Parámetros	(repetidora)				
Ubicación:	Heredia, Barva, San José del Montaña. Latitud norte: 10°06'19.69" Longitud oeste 84°07'11.53"	Heredia, Belén, Rivera. Latitud norte: 9°59'85" Longitud oeste 84°10'15.19"	Distribuidos en la gran área metropolitana		
Frecuencia Central (MHz)	TX 143.7875 RX 140.7875	.7875 .7875			
Polarización	Vertical				
Variabilidad		Móvil (80%)	T		
Potencia máxima de	44		37		
transmisión (dBm) Sensibilidad del receptor (dBm)	-1:	20.2	-119.8		
Pérdidas en cables y		2	0		
conectores (dB)		Omnidireccional			
Tipo de Antena	. 1	1,15	0		
Ganancia de Antena (dBi) Altura de antena (m)	40	40	2		
Pérdidas adicionales por cables (dB/m)	0.1		0		
Medio					
Pérdidas adicionales por vegetación					
Clima	Continental subtropical				

A partir de las condiciones de relieve de la zona de acción de la red, el software estima la propagación de las señales en el rango de frecuencia establecido, considerando la sensibilidad de los equipos móviles, quedando la cobertura especificada de la siguiente manera:

Tabla 2. Cobertura de la señal para las frecuencias 140.7875 MHz y 143.7875 MHz por cantones.

100.0 27 0	ODEI Iula de la se		Provincias			
San José	Alajuela	Cartago	Heredia	Puntarenas	Guanacaste	Limón
San Jose 1	Alajuola		Cantones y dist	ritos		
No incluye el cantón de Pérez Zeledón	No incluye los cantones de San Carlos, Guatuso, Los Chiles ni Upala, ni el distrito de Rio Cuarto	No incluye los cantos de Turrialba, Jimenez y Alvarado	No incluye el cantón de Sarapiquí, ni el distrito de Varablanca	No incluye los cantones de Aguirre, Osa, Golfito, Buenos Aires, Coto Brus ni Corredores	Únicamente los cantones de Abangares y Nandayure	No incluye ningún cantón

De seguido se muestra la estimación de cobertura realizada por el software:



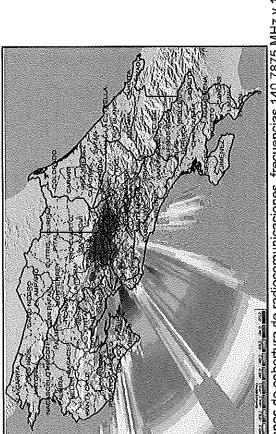


Figura 2. Predicción de las zonas de cobertura de radiocomunicaciones, frecuencias 140.7875 MHz y 143.7875 MHz



NO

15290



9. Recomendaciones respecto a la solicitud en cuestión

De acuerdo con el PNAF vigente, en la nota CR 033 se especifica que el rango de 138 MHz a 144 MHz se atribuye al uso de redes públicas y privadas de telecomunicaciones por lo que procede la asignación de las frecuencias efectuando una delimitación de la cobertura de la red a fin de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Se adjunta en el apéndice 1 la propuesta de permiso de uso de frecuencias, respecto al otorgamiento de frecuencias para la empresa El Gallito Industrial S.A., en la que se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en los permisos, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de frecuencias concesionadas, así como su limitación a un "Uso no comercial" únicamente, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía dado que este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c, el cual decreta:

- "... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:
- a)...
- b)...

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, todo nuevo título habilitante debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), la vigencia respectiva y las condiciones de revocatoria del titulo.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda al Consejo dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la empresa El Gallito Industrial S.A., cédula jurídica 3-102-003202 y aprobar su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-036-2012

Dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la empresa El Gallito Industrial S.A., cédula jurídica 3-102-003202 y aprobar su remisión al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

7. Respuesta a la solicitud de aclaración del MINAET en relación con el criterio técnico emitido mediante oficio 2129-SUTEL-DGC-2011, sobre asignación de frecuencias a la empresa Carmon Air Ltda. Expediente SUTEL-ER-3161.

Don Carlos Raúl somete a consideración de los señores miembros del Consejo la respuesta a la solicitud de aclaración del MINAET en relación con el criterio técnico emitido mediante oficio 2129-SUTEL-DGC-2011, sobre asignación de frecuencias a la empresa Carmon Air Ltda. Correspodiente al expediente SUTEL-ER-3161.

Sobre el particular, se conoce el documento 2247-SUTEL-2012, de fecha 05 de junio del 2012, referente al oficio OF-GAER-2012-055, mediante el cual el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó aclarar el criterio técnico emitido en oficio 2129-SUTEL-DGC-2011, específicamente en relación con el máximo valor de desviación de frecuencia autorizado para los equipos de radiocomunicaciones marca Collins y modelo VHF-251, se detalla a continuación la información solicitada:

Marca	Modelo	Tolerancia de frecuencia
Collins	VHF-251	25 ppm

El señor Glenn Fallas manifiesta que en vista de lo anteriormente expuesto se informa al Viceministerio que el citado equipo cumple de esta manera con lo que se indicó en el oficio 3145-SUTEL-DGC-2011:

"El máximo valor de desviación de frecuencia (tolerancia) permitido para un equipo a bordo de una aeronave establecido en el Adendum del PNAF coincide con el valor máximo establecido en la normativa de la FCC, específicamente en la Parte 87, Subparte D - Requerimientos Técnicos, Sección 87.133 Estabilidad de Frecuencia (47 C.F.R. § 87.133); en un valor de 30 partes por millón."

Dice que asimismo, debido a que la empresa CARMON AIR LTDA también solicitó permiso para portar el equipo de radiocomunicaciones marca ICOM y modelo IC-A200 en la aeronave con matrícula TI-AGO, se le comunica al MINAET que la tolerancia de frecuencia de dicho equipo es igual a un valor de 15 ppm.

Por lo anterior, se pone a consideración del Consejo la emisión del acuerdo correspondiente ratificando lo indicado en el oficio N° 2129-SUTEL-DGC-2011:

"(...) se recomienda emitir el permiso respectivo para la operación de los equipos ICOM / IC-A200, Serie: 13484 y Collins / VHF-251, Series: 23102, 8416; las aeronaves con matrícula TI-AGO (S/N 177-01645) y TI-ALH (S/N 34-7770353), para un plazo 5 años renovables conforme a lo establecido en el artículo 26 de Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642)."



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Agrega además que se contó con la colaboración del señor Carlos Fernández Tortós, encargado de mantenimiento de la empresa CARMON AIR LTDA Y se obtuvo la información técnica necesaria para atender la solicitud del Viceministerio.

Por último se recomienda remitir al MINAET las especificaciones técnicas del equipo Collins VHF-251.

El señor Rodolfo González interviene para hacer una observación de forma en relación con la firma de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Calidad. Señala que tiene duda con respecto a que sea el Secretario del Consejo el que firme las resoluciones mencionadas, en virtud de que son temas técnicos que emite un área en particular y que a su parecer, deberían estos documentos ser firmados por el responsable de dicha área.

Sobre el particular, el señor Walther Herrera Cantillo aclara que el proceso de trámite de las resoluciones es función de la Secretaría del Consejo y que en esta labor, las áreas técnicas son las responsables de brindar el apoyo técnico y los insumos necesarios para la redacción de estos temas, que son básicamente técnicos.

Indica el señor González López que tiene claro el trasfondo del tema, pero que quiere dejar constando su observación en el sentido de que es la forma lo que se debe cuidar.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Glenn Fallas y luego de analizado el asunto, el Consejo de la Superintedencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-036-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2247-SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo remitir el dictamen referente al permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicionaes instalados en las aeronaves con matrículo TI-AGO y TI-ALH de la empresa Carmon Air, LTDA.

8. Cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 019-013-2012, referente a la implementación de "Fórmula de afiliación para servicios prepago".

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 019-013-2012, que a la letra dice: Dicho acuerdo dice:

ACUERDO 019-013-2012

1) Conocer y aprobar lo actuado por la Dirección General de Calidad mediante oficio 276-SUTEL-DGCC-2012 del 24 de enero del 2012, por cuyo medio esa Dirección comunicó a los operadores móviles, la "Formula de afiliación para servicios prepago", con base en lo expuesto por la citada Dirección sobre la realidad internacional en temas de seguridad



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

debido a delitos cometidos en Latinoamérica mediante el uso de servicios prepago no registrados, así como, la oportunidad de implementación de dicha medida en este mercado en crecimiento.

- 2) Ordenar a los operadores móviles la implementación inmediata en la totalidad de sus puntos de comercialización, ya sea propios de los operadores o aquellos habilitados a través de contratos con terceros, de las medidas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones".
- 3) Ordenar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso a) subinciso ii) que en un plazo máximo de 10 días hábiles informen detalladamente a esta Superintendencia sobre las medidas que se han adoptando para cumplir con el registro de información solicitado en dicho oficio, así como lo establecido en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones", con respecto a la implementación en sus puntos de venta y suscripción de servicios de los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios. Asimismo, deberán verificar la autenticidad de los datos y documentos de identidad aportados por los usuarios al suscribir servicios.
- 4) Señalar que la Dirección General de Calidad realizará inspecciones periódicas con el fin de verificar el acatamiento de lo señalado anteriormente. En caso de incumplimiento de estas disposiciones dicha Dirección deberá recomendar a este Consejo, la aplicación del Régimen sancionatorio dispuesto en el Título V de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Proceder a notificar los puntos 2) y 3) de este acuerdo a los operadores y proveedores de servicios de prepago.

Al respecto se da un intercambio de impresiones sobre el particular y luego de realizadas todas las consultas referentes a este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-036-2012

- 1. Ordenar a lo demás operadores y proveedores móviles la implementación inmediata en la totalidad de sus puntos de comercialización, ya sea propios de los operadores o aquellos habilitados a través de contratos con tercersos de las medidas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones".
- 2. Ordenar que d e conformida con lo dispuesto en el articulo 75 inciso a) suinciso ii) que en un plazo máximo de 3 días hábiles informen detalladamenet a esta Superintendencia sobre las medidas que se han adoptado para cumplir con el registro de información solicitado en dico oficio, así como lo establecido en los artículos 43, 53 y 61 del "Reglamento sobre el régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicacionesd", con respecto a la implementación en sus puntos de venta y suscripción de servicios de los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Asimismo, deberán verificar la autenticidad de los datos y documentos de identidad aportados por los usuarios al suscribir servicios.

- 3. Señalar que en caso de incumplimiento de lo anteriormente ordenado en el plazo establecido, este Consejo procederá a la apertura de un procedimiento ordinario sancionatorio y aplicará el Régimen dispuesto en el Título V de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, específicamente por incurrir en la infracción muy grave establecida en el inciso a) aparte 7) del artículo 67 de la citada Ley "Incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias.
- IV. Propuestas de la Dirección General de Mercados.
- 9. Ampliación del informe sobre el estado de la solicitud de concentración presentada por el ICE para adquirir la empresa Cable Visión.

Seguidamente don Carlos Raúl somete a consideración del Consejo el tema de la ampliación del informe sobre el estado de la solicitud de concentración presentada por el CIE para adquirir la empresa Cable Visión.

De inmediato se conoce el oficio 2071-SUTEL-DGM-2012, de fecha 06 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un análisis del citado asunto y menciona, entre otros aspectos, un detalle de los servicios que podrían ser sujetos de afectación a raíz de la concentración en estudio, los cuales son el acceso a internet, la telefonía fija y la televisión por cable.

A partir del estudio realizado por la Dirección General de Mercados, concluye el documento presentado que el ICE es el operador más importante de telefonía fija en el mercado nacional, y que en vista de que Cable Visión no se encuentra a la fecha ofreciendo dicho servicio en el mercado, la concentración de ambos operadores no afecta la estructura del mercado del servicio de telefonía fija.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós y Deryhan Muñoz, quienes dentro de la explicación que brindan al Consejo se refieren a que lo que corresponde en esta oportunidad es incorporar el análisis final al expediente de este estudio, antes de solicitar el criterio a Coprocom y posteriormente presentar al Consejo el informe final.

En relación con el informe, señalan que éste se amplía y se sustituyen los datos iniciales con que se había trabajado, con el propósito de redefinir el mercado como telefonía fija.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Luego de discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

ACUERDO 011-036-2012

Dar por recibida la ampliación al informe presentado por la Dirección General de Mercados y ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento, a fin de solicitar el criterio a Coprocom y posteriormente presentar el informe final al Consejo.

10. Informe de órgano de investigación preliminar sobre uso de recurso de numeración en tarjetas prepagadas. Denuncia interpuesta por José Guillermo Ampiée Vigil.

Don Carlos Raúl presenta al Consejo el informe de órgano de investigación preliminar sobre uso de recurso de numeración en tarjetas prepagadas, de acuerdo con la denuncia interpuesta por el señor José Guillermo Ampiée Vigil.

De inmediato se conoce el oficio de la 2329-SUTEL-DGC-2012, de fecha 11 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone la situación que se indica. Detalle el oficio que se recibió la denuncia del señor Ampiée el 7 de febrero del presente año, por una supuesta práctica ilegal de utilización de numeración, sin contar con el respectivo título habilitante.

A partir de esta denucia, el Consejo ordena el inicio de la investigación respectiva, la cual realizan los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Ana Marcela Palma. Como parte de las labores de investigación realizadas, visitaron distintos puntos de San José, en los cuales pudieron adquirir las tarjetas indicadas, bajo los nombres de las empresas Orilla Nuclear, S. A. Fenixone, S. A. Los accesos a estas tarjetas se realizan bajo la numeración 1000, asígnada a la empresa R & H Internacional, S. A.

Interviene el señor Adrián Mazón, quien explica que en la denuncia presentada, el señor Ampiée Vigil expone que se encuentran circulando en el mercado tarjetas prepagadas, las cuales se ha pud comprobar que ofrecen el servicio de llamadas tanto nacionales como internacionales, através de la numeración asignada a la empresa R & H Internacional, S. A.

Se realizó la compra de las tarjetas indicadas, con un valor de diez dólares cada una, se levantó un acta de la compra realizada y se efectuaron llamadas, una local y otra internacional, para probarlas. Se comprobó que el costo del minuto local es más caro que el de la llamada a los Estados Unidos. La pruebas demostraron que las tarjetas funcionan, permiten establecer las llamadas y con base en este hecho, se elaboró el informe correspondiente, así como el uso de la numeración asignada a la empresa R & H Internacional, S. A. Sobre este asunto, se determinó que no consta en los registros de la Superintendencia la suscripción de ningún acuerdo de acceso e interconexión y no existe título habilitante.

Por lo anterior, la recomendación de la Dirección General de Mercados es que el Consejo ordene la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Señala la señora Ana Marcela Palma que se trata de tres procedimientos separados, contra las empresas Orilla Nuclear, S. A., Fenixone, S. A. y R & H Internacional.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Se nombra un órgano director para los tres procesos y se designa al funcionario Daniel Quirós Zúñiga.

Luego de conocido el informe presentado por la Dirección General de Mercados y ampliamente discutido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-036-2012

En relación a la denuncia interpuesta por el señor José Guillermo Ampiée Vigil, en nombre de INTERPHONE, S. A. por la prestación indebida de servicios de tarjetas telefónicas prepago, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones adopta el siguiente Acuerdo:

Visto que:

- Que mediante acuerdo número 012-11-2012 de la sesión ordinaria 011-2012, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) del día 22 de febrero del 2012, ordenó a la Dirección General de Mercados realizar una investigación preliminar sobre los hechos denunciados por la empresa INTERPHONE, S. A.
- Que la Dirección General de Mercados rindió informe N° 2329-SUTEL-DGM-2012 del 11 de junio del 2012, en base en las diligencias probatorias realizadas recomendó: a) Abrir un procedimiento administrativo sancionatorio a efecto de establecer la verdad real de los hechos respecto a que la empresa ORILLA NUCLEAR, S. A. se encuentra ofreciendo de manera irregular servicios de tarjetas telefónicas prepagadas, haciendo uso de la numeración asignada a otro operador y sin haber suscrito ningún acuerdo de acceso e interconexión; b) Abrir un procedimiento administrativo sancionatorio a efecto de establecer la verdad real de los hechos respecto a que la empresa FENIXONE, S. A. se encuentra ofreciendo servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin contar con el respectivo título habilitante y haciendo uso de la numeración asignada a un operador autorizado con recursos numéricos asignados; c) Abrir un procedimiento administrativo sancionatorio a efecto de establecer la verdad real de los hechos respecto a que la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A. estaría poniendo a disposición de terceros los recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL, para ofrecer sus servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Por lo tanto, se acuerda:

- 1. Dar por recibido el informe N° 2329-SUTEL-DGM-2012 del 11 de junio del 2012.
- 2. Iniciar los procedimientos administrativos que se dirán para averiguar la verdad real de los hechos, con base en lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL OT-32-2012:
 - a. A ORILLA NUCLEAR, S. A. por supuestamente ofrecer de manera irregular servicios de tarjetas telefónicas prepagadas, haciendo uso de la numeración asignada a otro operador y sin haber suscrito ningún acuerdo de acceso e interconexión.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- b. A FENIXONE, S. A. por supuestamente ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público sin contar con el respectivo título habilitante y haciendo uso de la numeración asignada a un operador autorizado con recursos numéricos asignados.
- c. A R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A. por supuestamente poner a disposición de terceros los recursos de numeración que le fueron otorgados por la SUTEL, para ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 3. Nombrar a Daniel Quirós Zúñiga, cédula de identidad 1-923-611, funcionario de la Dirección General de Mercados como órgano director para que tramite el desarrollo de los procedimientos administrativos que se originan en la denuncia interpuesta por el señor José Guillermo Ampiée Vigil, en nombre de INTERPHONE S. A., con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas investigadas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

- 4. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-OT-032-2012 y ordenar la apertura de los expediente a nombre de ORILLA NUCLEAR, S. A., A FENIXONE, S. A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.
 - 11. Informe y resolución sobre análisis de observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. Expediente SUTEL-OT-013-2012.

Don Carlos Raúl presenta al Consejo el informe y resolución sobre el análisis de las observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre las empresas BT LATAM COSTA RICA, S: A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A.

Se conoce el oficio 2321-SUTEL-DGM-2012, de fecha 8 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo, en el cual se detallan los antecedentes de este caso, los fundamentos jurídicos, el análisis del contrato y condiciones técnicas.

Interviene el señor Adrián Mazón, quien indica que es la revisión de oficio del contrato entre las empresas indicadas. Explica que la Dirección General de Mercados considera que estas empresas son operadores autorizados, se trata de una relación mayorista, en el cual se acuerda la habilitación en base a demanda de los servicios que ofrece BT Latam a Promitel. Explica que el ICE lo que señala es que no se desprende, de la lectura del contrato, si es un contrato sujeto al



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

régimen de interconexión, además, hace algunas observaciones con respecto al método de costos incrementales.

Interviene la señora Ana Marcela Palma, quien se refiere a los pormenores de este asunto y brinda una amplia explicación sobre el tema, al tiempo que atiende las consultas que le plantean los señores miembros del Consejo.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo ordenar a ambas empresas la modificación de su contrato de acuerdo con los términos que se indican en el oficio antes mencionado y otorgarles un plazo máximo de 20 dias hábiles para presentar a la Superintendencia el texto final del contrato debidamente ajustado.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el tema, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-036-2012

RCS-187-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012 EXPEDIENTE SUTEL-OT-013-2012

En relación con la revisión del Contrato de acceso e interconexión entre BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. resultado de un acuerdo negociado, conforme con los artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 42, inciso a), 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 013-036-2012, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio del 11 de enero del 2012, el BT LATAM COSTA RICA, S. A. cédula de persona jurídica número 3-101-144651, (en adelante, BT) y PROMITEL COSTA RICA, S. A., cédula jurídica número 3-101-596133, (en adelante, PROMITEL), colectivamente las Partes, remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) el "contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones", firmado el 6 de diciembre de 2011, cuyo objetivo es el establecimiento del acceso y la interconexión, para el respectivo trámite de aprobación y según corresponda de ajuste y modificación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, y los artículos 42.a), 48, 60 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008 (RAIRT). (Véanse los folios 02 a 77 del expediente administrativo)
- II. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del RAIRT, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 28 del 8 de febrero del 2012, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los otros operadores o proveedores y terceros interesados para presentar sus objeciones al respectivo contrato o acuerdo de acceso e interconexión.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- III. Que por lo tanto, el día 22 de febrero del 2012 finalizó el plazo de audiencia conferido.
- IV. Que mediante escrito fechado 21 de febrero del 2012 y presentado ante esta Superintendencia el día 22 de febrero del 2012 (NI: 0895), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante, ICE), interpuso su oposición al Contrato según los fundamentos que se expondrán y serán analizados en esta resolución.
- V. Que mediante oficio 706-SUTEL-DGM-2012 del 27 de febrero del 2012, notificado en fecha 28 de febrero a ambas empresas, la SUTEL confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles a las partes contratantes, BT y PROMITEL, para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada por el ICE. (Véase el folio 87 del expediente administrativo)
- VI. Que pasado el plazo de (3) días hábiles, BT y PROMITEL no presentaron ninguna observación a la objeción presentada por el ICE.
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- 1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán
entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la
interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes
técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al
efecto.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

- a)...
- b)...
- c)...
- á)...



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes". (Lo resaltado es intencional)

Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- (...)". (Lo resaltado es intencional)
- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe se lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

SEGUNDO: EN CUANTO A LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR EL ICE

I. Sobre las objeciones del ICE: en tiempo y forma el ICE plantea sus objeciones al "Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A.", específicamente contra las condiciones generales del Contrato y los precios de los servicios acordados, en los siguientes términos:

Sobre las Condiciones generales:

En cuanto al objeto del contrato, señalan que éste no permite identificar razonablemente si estamos ante un contrato afecto al régimen de acceso e interconexión, o bien, ante un acuerdo comercial, el cual no debe seguir el trámite de homologación establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión.

Sobre los precios de los servicios:

En el contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre BT Latam Costa Rica S.A. y Promitel Costa Rica S.A., las Partes en el anexo 2, "Condiciones Económicas", han convenido los precios que regularán la relación contractual. No obstante, consideran que como parte de las funciones del Regulador, se debe verificar conforme a la información que brinden los contratantes, si los precios establecidos en el contrato se ajustan al principio de orientación a costos.

Asimismo, indican que en el caso de que la SUTEL determine que se está ante un contrato sujeto al régimen de acceso e interconexión, los cargos que por dicho concepto se establecieron contractualmente, deben cumplir con la metodología establecida por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010, en la cual designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos.

En relación con lo expuesto en el punto anterior, el ICE solicita al Consejo de la SUTEL que "en el trámite de homologación de dicho contrato, proceda a valorar las observaciones regulatorias planteadas por el ICE, en tutela de la normativa de telecomunicaciones vigente y en la protección

MO



13 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

del usuario final, a fin de que las Partes cumplan con los requisitos mínimos que señala el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones".

II.- Traslado de las observaciones a BT y PROMITEL durante la audiencia conferida: Que mediante oficio 706-SUTEL-DGM-2012, se le confirió audiencia por tres (3) días hábiles a BT y PROMITEL. Transcurrido el plazo de audiencia, ninguna de las Partes se refirió a las observaciones presentadas por el ICE al Contrato.

TERCERO: Criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las objeciones planteadas:

- Que habiendo analizado los argumentos del objetante, esta Superintendencia considera esencial establecer lo siguiente:
- A. El alegato planteado por el ICE respecto a las condiciones generales del Contrato, versa en la necesidad de aclarar si se está ante un contrato afecto al régimen de acceso e interconexión, o bien, ante un acuerdo comercial, no sujeto a dicho régimen.
- B. Para el análisis, es necesario primero indicar que el inciso 12 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, define al Operador como la "persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general".
- C. En este orden de ideas, se debe recordar que BT se encuentra autorizado para prestar los servicios de: (i) Acceso a Internet; (ii) Voz sobre IP; (iii) Canales punto a punto; (iv) Video conferencia; (v) Transferencia de datos. Dicha autorización fue otorgada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-161-2009 de las 15:30 horas del 24 de julio de 2009.
- D. Asimismo, PROMITEL se encuentra autorizado para prestar los servicios de: (i)Acarreador de enlaces punto a punto; (ii) Acarreador de enlaces punto a multipunto; (iii) Acarreador de enlaces multipunto a multipunto. Dicha autorización fue otorgada mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-237-2010 de las 14:30 horas del 14 de mayo del 2010.
- E. Ahora bien, de conformidad con el acuerdo que las Partes han remitido a la SUTEL, el Objeto del Contrato entre BT y PROMITEL es normar la relación entre las Partes, con el fin de que PROMITEL provea a BT el servicio de conexión de datos Ethernet y/o Clear Channel en configuraciones punto a punto y/o punto multipunto. Dichas conexiones serán utilizadas por parte de BT para ofrecer a sus usuarios finales servicios dedicados.
- F. Es importante señalar que el régimen de acceso e interconexión, está normado tanto por los artículo 59, 60 y 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, como por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Se establece asimismo, que el acceso y la interconexión es una condición necesaria para asegurar la interoperabilidad de los servicios, y se constituye en una obligación legal ineludible para todo operador de telecomunicaciones. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del RAIRT, todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión.

- G. El artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, establece que la SUTEL debe asegurar que "(...) el acceso e interconexión sean provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto (...)".
- H. El acceso y la interconexión constituye un servicio mayorista entre operadores cuyo fin es la unión e interoperabilidad de redes públicas de telecomunicaciones para la prestación de servicios a usuarios finales, y es definida en el inciso 11) del artículo 6 de la Ley 8642 como "conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores". A partir de esta definición es posible afirmar que la interconexión contempla los siguientes perfiles: (1) jurídico, dado que la interconexión da pie a la aparición de un contrato privado entre las partes, recíproco en contraprestaciones de servicios mutuos; (2) técnico, por cuanto la conexión física y lógica de las redes exige la utilización por los operadores que se interconectan de protocolos de comunicación, además de un conjunto de enlaces y equipos técnicos que deben garantizar que las comunicaciones fluyan entre las redes sin que el usuario perciba por ello ninguna merma de calidad, y (3) económico, dado que los precios o cargos que los operadores se cancelarán mutuamente incidirán de forma innegable en los precios finales al usuario final.

En este orden de ideas, se debe señalar que la relación entre BT y PROMITEL se constituye en una relación mayorista entre operadores autorizados por esta Superintendencia, mediante la cual se prestará un servicio que permitirá a una de las Partes ofrecer servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales.

- I. En cuanto al perfil jurídico, el artículo 5 inciso 1) del RAIRT define que el acuerdo de Acceso e Interconexión consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores interconectados o que permitan el acceso a sus respectivas redes. En este sentido, este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de acceso e interconexión. Esta obligación de acceso e interconexión exige unos acuerdos con un objeto y un contenido específicos, los cuales en el caso de BT y PROMITEL quedan contenidos en el Contrato remitido ante esta Superintendencia.
- J. Asimismo debe resaltarse que el contrato de acceso e interconexión es un acuerdo de voluntades en virtud del cual los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económico que regirán la relación de interconexión. Este tipo de contratos presentan un doble carácter: público y privado, por lo que pueden categorizarse como contratos privados de trascendencia pública. En este sentido, el contenido del acuerdo de interconexión, su ejecución y cumplimiento no atañe única y exclusivamente a los operadores involucrados, sino que también concierne a esta Superintendencia en cuanto a



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

su deber de velar por el cumplimiento de las normas de telecomunicaciones, competencia y el derecho de los usuarios finales.

- K. La trascendencia pública de esta relación de Derecho Privado se desprende de la obligación de los operadores de brindar el acceso e interconexión y permitir la interoperabilidad de sus redes. Como consecuencia de ello, el artículo 64 del RAIRT, de forma explícita permite a esta Superintendencia intervenir en las relaciones de acceso e interconexión:
 - "a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
 - b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
 - c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
 - d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.
 - e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
 - f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.
 - g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes".
- En cuanto a la vertiente privada del acuerdo de interconexión, la Ley 8642 y el RAIRT establecen de forma clara que el acceso y la interconexión es una cuestión contractual que debe negociarse entre los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y buena fe. De esta forma, la negociación da como resultado un contrato privado que tiene fuerza de ley entre las partes, en el cual un operador se obliga a prestar al otro, cierto servicio por un precio determinado. El operador "acreedor" de la prestación tiene un derecho subjetivo que le confiere poder para exigir el cumplimiento del comportamiento debido. El acuerdo remitido por BT y PROMITEL corresponde a una cuestión contractual, negociada entre las Partes, cuyo resultado es la prestación por parte de PROMITEL a BT, del servicio de conexión de datos Ethernet y/o Clear Channel en configuraciones punto a punto y/o punto multipunto.
- M. En vista de lo anterior, resulta claro para esta Superintendencia, que en el caso del Contrato remitido por BT y PROMITEL, nos encontramos ante una relación que se rige por el régimen de acceso e interconexión y que debe ser sometido a la revisión de los términos acordados por parte de la SUTEL.
- N. Ahora bien, en vista de que el Contrato hace uso de los términos "OPERADOR" y "CLIENTE" para referirse a **PROMITEL** y **BT** respectivamente, y de la naturaleza de



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

contratos privados de trascendencia pública que tienen los acuerdos de acceso e interconexión, con el fin de aclarar la relación entre las Partes, estas deberán sustituir el uso de dichos términos, y referirse directamente a BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. en las diferentes cláusulas del Contrato.

- O. Asimismo, deberá modificarse el nombre del Contrato para aclarar la relación entre las Partes de la siguiente forma: CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE BT LATAM COSTA RICA, S.A. Y PROMITEL COSTA RICA, S.A.
- P. El segundo alegato planteado por el ICE es respecto a los precios de los servicios acordados en el Contrato, para lo cual solicita que la SUTEL verifique el principio de orientación a costos y el cumplimiento de la metodología establecida por esta Superintendencia para el cálculo de los precios de acceso e interconexión.
- Q. Resulta importante recordar que estamos ante un Contrato libremente negociado entre las Partes, de conformidad con lo que establece el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, que indica que "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto" (el resaltado es intencional).
- R. Asimismo, el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, establece que "Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...)".
- S. En cuanto a la observación presentada por el ICE en cuanto a los costos de terminación y asociados acordados por las Partes en el contrato objeto de estudio, considera esta Dirección que estos montos fueron acordados siguiendo el principio de libre negociación en las Partes, el cual debe ser respetado por esta Superintendencia. Asimismo, la orientación a costos es también un principio establecido por Ley tal y como lo indica el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones que indica "Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...)" Por lo tanto, no se recomienda acoger la petitoria del ICE en este punto.

CUARTO: DEL ANÁLISIS OFICIOSO DEL CONTRATO

 Que una vez analizado el "Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A.", esta Superintendencia ha verificado si el mismo incorpora la totalidad de cláusulas exigidas en el artículo 62 del RAIRT.

Condiciones generales

I. Que todo contrato deberá contener como mínimo, cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

- II. Que el Contrato entre BT y PROMITEL, incluye una cláusula con el Objeto del Contrato, el Plazo Contractual, derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados, duración del acuerdo y fechas y plazos de revisión del contrato. Asimismo, el anexo 2 de "Condiciones económicas" contempla la revisión anual de los cargos acordados y el anexo 3 de "Procedimientos y Formatos" establece la forma en que BT puede solicitar servicios en nuevos sitios a PROMITEL.
- III. Que el Contrato entre BT y PROMITEL es omiso en incluir cláusulas referentes a: Cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales, una cláusula sobre suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; Cláusula sobre privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios, las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión y los mecanismos para la solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa. Las cláusulas que se refieran a estos temas deberán ser incorporadas por las Partes al Contrato.

Condiciones económico comerciales

- IV. Que todo contrato de acceso e interconexión deberá contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- V. Que el Contrato suscrito entre el BT y PROMITEL incluye las condiciones económicocomerciales exigidas y las mismas se ajustan a la normativa de telecomunicaciones aplicable.
- VI. Que en cuanto a los costos de terminación y asociados acordados por las Partes en el contrato objeto de estudio, se encuentra que estos montos fueron acordados siguiendo el principio de libre negociación en las Partes, el cual debe ser respetado por esta Superintendencia. Asimismo, la orientación a costos es también un principio establecido por Ley tal y como lo indica el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones que indica



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

"Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí (...)".

Condiciones técnicas

- VII. Que todo contrato de acceso e interconexión deberá contener como mínimo las condiciones técnicas, indicadas en el inciso c) del artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VIII. Que ahora bien, una vez analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia ha verificado si el mismo incorpora la totalidad de disposiciones exigidas, llegando a las siguientes conclusiones:
 - A. Que el Contrato entre BT y PROMITEL, incluye cláusulas que abordan los temas de puntos de acceso, interfaces técnicas, los enlaces de acceso e interconexión, los servicios de acceso e interconexión, coubicación y facilidades auxiliares, instalación y pruebas de interoperabilidad, calidad del servicio, Servicios auxiliares y tasación de las comunicaciones e indemnizaciones.
 - B. Que el Contrato no incluye un proyecto técnico de acceso e interconexión. Dicho proyecto debe incluir las especificaciones técnicas para las líneas dedicadas, un diagrama general de los equipos y enlaces para el acceso e interconexión, las condiciones de coubicación y un cronograma de implementación del acceso y la interconexión, así como de las reuniones para el seguimiento del proyecto.
 - C. En cuanto al Diagrama de Acceso e Interconexión (subinciso 7, inciso c), del RAIRT) en el Anexo 4 del Contrato, las Partes deberán incluir un diagrama general con la topología para los servicios acordados, en el que se indiquen los equipos e interfaces utilizadas. Asimismo, se deberá especificar las áreas donde PROMITEL tiene disponibilidad de ofrecer los servicios contratados a BT.
 - D. En cuanto al "Escalamiento de fallas" contenido en el Anexo 3 de "Procedimientos y Formatos", el Contrato debe ser congruente en cuanto al tiempo de resolución de las fallas, con el fin de que se cumpla con el nivel de disponibilidad señalado en el artículo 21 del RAIRT que indica que las Partes deben asegurar una disponibilidad de al menos 99,97%. Asimismo, en el punto 7 del Anexo 1, se debe garantizar una disponibilidad del servicio, conforme a lo establecido en dicho artículo. Por lo tanto, los niveles de disponibilidad y el tiempo de atención de toda avería que interrumpa el servicio, deberán ser ajustados para cumplir con la disponibilidad requerida por Ley.
- IX. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que requieran ser adicionados, eliminados o modificados.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. APERCIBIR a BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. que el Contrato de acceso e interconexión suscrito, debe ser presentado a esta Superintendencia con los siguientes ajustes:
 - 1. MODIFICAR y ADICIONAR al Contrato, lo siguiente:
 - BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. deberán sustituir los términos "OPERADOR" y "CLIENTE" usados en el Contrato y referirse directamente a BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. en las diferentes cláusulas del Contrato.
 - BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. deberán modificar el nombre del Contrato suscrito de la siguiente forma: CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE BT LATAM COSTA RICA, S.A. Y PROMITEL COSTA RICA, S.A.
 - Que en cuanto a las Condiciones Generales acordadas, BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. deberán incluir cláusulas en el Contrato referentes a: el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales, una cláusula sobre suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; Cláusula sobre privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios, las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión y los mecanismos para la solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa. Las cláusulas que se refieran a estos temas deberán ser incorporadas por las Partes al Contrato.
 - BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. deberán incluir en el Contrato no incluye un proyecto técnico de acceso e interconexión. Dicho proyecto debe incluir las especificaciones técnicas para las líneas dedicadas, un diagrama general de los equipos y enlaces para el acceso e interconexión, las condiciones de coubicación y un cronograma de implementación del acceso y la interconexión, así como de las reuniones para el seguimiento del proyecto.
 - BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. deberán incluir un diagrama de Acceso e Interconexión (subinciso 7, inciso c), del RAIRT) en el Anexo 4 del Contrato. Este diagrama debe mostrar la topología general para los servicios acordados, y los equipos e interfaces utilizadas.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- En el Anexo 4 se deberá especificar las áreas donde PROMITEL COSTA RICA, S.
 A. tiene disponibilidad de ofrecer los servicios contratados a BT LATAM COSTA RICA, S. A.
- En la sección de "Escalamiento de fallas" contenida en el Anexo 3 de "Procedimientos y Formatos", el Contrato deberá ser corregido para ser congruente en cuanto al tiempo de resolución de las fallas, con el fin de que se cumpla con el nivel de disponibilidad señalado en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones que indica que las Partes deben asegurar una disponibilidad de al menos 99,97%.
- El punto 7 del Anexo 1, deberá ser corregido para garantizar una disponibilidad mínima del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- II. DISPONER que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, se dan por resueltas las objeciones presentadas durante la audiencia conferida.
- III. OTORGAR a BT LATAM COSTA RICA, S. A. y PROMITEL COSTA RICA, S. A. un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el texto final del Contrato debidamente ajustado a lo dispuesto en el Resuelve I anterior, con el objeto de analizar las modificaciones realizadas para una eventual inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

RESOLUCIÓN FIRME.

12. Resolución a consulta de la empresa Brazilian Bussiness Costa Rica, S. A. acerca de la necesidad de contar con autorización de la SUTEL para brindar servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos (caminones, autobuses, autos, etc.) a partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetria.

Seguidamente don Carlos somete a conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la consulta de la empresa Brazilian Busisiness Costa Rica, S. A., acerca de la necesidad de contar la autorización de Sutel para brindar servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos a partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetría.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Interviene el funcionario Josué Carballo, quien explica que esta empresa utiliza la red GSM para la utilización del servicio de GPS, para localización de su flora vehicular. Señala que este tema se conoció a principios de año, y que lo que corresponde es dejar en firme el acuerdo correspondiente para atender esa consulta.

Interviene el señor Glenn Fallas, quien señala que en su oportunidad lo que se les indicó es que no cumplen los requisitos del artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones para otorgar una autorizació

El señor Carballo Hernández expone al Consejo una amplia explicación sobre los detalles de la consulta planteada por la empresa Brazillian Business Costa Rica, S. A. Aclara también al señor Glenn Fallas, con respecto al término "servicio de información", el cual no requiere autorización.

Intervienen los funcionarios Adrián Mazón y Ana Marcela Palma, quienes amplían este asunto. Señalan, con el propósito de retroalimentar, que la Dirección General de Mercados realizó un estudio sobre este tema, en el cual se abarcó el tema de los precios. Detalla los datos relevantes contenidos en el borrador de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

Luego de discutido el asunto y aclaradas las dudas que se plantean sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-036-2012

Por el que se aprueba lo siguiente:

En relación con la consulta formulada por la empresa BRAZILIAN BUSSINESS COSTA RICA, S. A. mediante escrito presentado el día 22 de junio de 2011, relacionada con la necesidad de contar con una autorización de la SUTEL a efecto de brindar servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos (camiones, autobuses, autos, etc.) a partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetría; el Consejo de la SUTEL ha adoptado, en el Artículo 4, Acuerdo 014-036, de la sesión ordinaria 036 celebrada el 13 de junio del 2012, lo siguiente:

"SE RESUELVE CONSULTA DE LA EMPRESA BRAZILIAN BUSSINESS COSTA RICA S. A. acerca de la necesidad de contar con autorización de la SUTEL para brindar servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos (camiones, autobuses, autos, etc.) a partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetría"

RESULTANDO

Que en fecha 22 de junio del año 2011, número interno de ingreso 2032, la empresa BRAZILIAN BUSSINESS COSTA RICA, S. A. cédula jurídica 3-101-600495, solicitó el criterio de la SUTEL a efecto de establecer si es necesario para su compañía contar con un título habilitante, al tenor de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

8642, para brindar los servicios de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos mediante el uso de GPS y dispositivos de telemetría.

- II. Que el 31 de enero del 2012, mediante oficio número 308-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe técnico-jurídico sobre la solicitud de criterio de la autorización de servicios.
- III. Que el citado informe fue conocido por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria No. 010-2012 del 17 de febrero de 2012, en el cual se adoptó el acuerdo 011-010-2012 en el que se solicitó preparar un borrador de respuesta según los términos discutidos en esa misma sesión.
- IV. Que el asunto es nuevamente conocido y discutido en la sesión ordinaria No. 036 del 13 de junio de 2012.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley No. 8660, ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del sector Telecomunicaciones, así como según que dispone el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. N° 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 1, señala que "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional." En esa línea, la misma legislación define los siguientes conceptos, los cuales son relevantes en el análisis del asunto en cuestión a saber:

"Artículo 6 Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

- 12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- 16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- 23) Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- 25) Servicio de información: servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.
- 29) Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."
- III. De igual forma, la citada Ley No. 8642 y su Reglamento contemplan y regulan los diferentes títulos habilitantes que se requieren y que son necesarios para tener la condición de operador de redes de telecomunicaciones y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Entre estos títulos habilitantes le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones reguladas en el artículo 23 de Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 37 y siguientes de su Reglamento, que en lo relevante señalan.

"ARTÍCULO 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico (...)."
- IV. Sobre la consulta que se debe atender: Partiendo del marco jurídico que resulta aplicable, el análisis del caso concreto debe partir estrictamente de los elementos que menciona la empresa en su escrito. Se entiende también, según lo indica en su oficio la Dirección General de Mercados de esta SUTEL, que el modelo de negocio y las condiciones bajo las cuales la empresa consultante pretende brindar el "servicio de sistemas de gerenciamiento de flotas vehiculares y equipos (camiones, autobuses, autos, etc.)" se da a partir de la utilización de GPS y dispositivos de telemetría, señalando que siendo necesario un contrato de acceso que facilita la red de transporte y núcleo, hacia las facilidades de monitoreo y operación de la empresa Brazilian Bussiness S. A. se utilizará la red de un tercero debidamente autorizado por esta Superintendencia. En esa



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

línea, expresamente el consultante señala que: "La actividad comercial de mi representada será la venta de servicios de gestión integral (seguimiento, monitoreo, etc.) de flotas vehiculares y equipos en tiempo real. Para el funcionamiento del sistema y de sus aplicaciones, requerirá transportar datos por una red pública de telecomunicaciones, pero su negocio no será la venta de un servicio de telecomunicaciones sino que contratará el transporte de datos en la red de algún operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado por la SUTEL para tal efecto."

- V. Que vistos los términos de la consulta, así como en virtud de las anteriores definiciones en relación con lo que establece el artículo 23 de la Ley No. 8642, se requiere obtener una autorización de la SUTEL –como título habilitante- cuando un persona física o jurídica va a realizar una actividad que constituya la operación de una red de telecomunicaciones y/o preste un servicio que consista en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones.
- VI. Adicionalmente, hay que tener presente que no es un servicio de telecomunicaciones el servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, a través de las telecomunicaciones.
- VII. Desde esa perspectiva, y a partir de los elementos que ha dado la empresa en su escrito, se entiende que el servicio de monitoreo de flotas vehiculares mediante un sistema con base a la red de transporte bajo la tecnología GRPS, permite una conexión de alta velocidad y capacidad de datos, para acceder directamente al proveedor de contenidos, que sería justamente la empresa consultante.
- VIII. Es sabido que con las facilidades tecnológicas producto de los avances en el uso de las redes de los operadores de telefonía celular, se ha generado una explosión de los servicios de acceso a Internet y de servicios de diversa índole a los que se les conoce como servicios de valor agregado y que están relacionados con contenidos e información. Estos servicios no califican como servicios de telecomunicaciones en su correcto entendimiento y según los términos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, puesto que ellos no hay transporte de señales total o parcialmente, sino que en cambio sus proveedores en principio trabajan a partir de los servicios de transporte de datos por medio de la red e infraestructura ya instalada provistos a su vez por un proveedor y/u operador que sí debe estar habilitado según corresponda para prestar servicios de telecomunicaciones.
- IX. Según las condiciones expuestas para el caso concreto, el servicio de monitoreo de flotas vehiculares se caracteriza aquí no por el transporte de señales a través de una red de telecomunicaciones, sino, que se trata de la venta de un servicio de contenido y de valor agregado que se obtienen como resultado de la instalación de equipos de telemetría en los automotores, que mediante una aplicación remota, permiten recopilar la información que estos dispositivos remiten hacia la plataforma o software de la empresa para la interpretación de los datos que recibe, a través de la subscripción de un acuerdo de transporte de datos con el proveedor del servicio de acceso a la red de datos e Internet.
- X. Que según lo apuntado por la Dirección General de Mercados en su oficio SUTEL-308-DGM-2012, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, el modelo de negocio descrito en la solicitud de BRAZILIAN



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

BUSSINESS COSTA RICA S. A. no cumple con ninguno de los supuestos de hecho para la obtención de una autorización por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, esto porque de la consulta planteada no se desprende que la solicitante vaya a operar una red de telecomunicaciones ni que preste un servicio de telecomunicaciones disponibles al público que consista principalmente o totalmente en el transporte de señales a través de una red de telecomunicaciones arrendada a un tercero.

XI. Este criterio lógicamente se supedita a la información entregada por la empresa, con lo cual en el caso en el que varle alguno de los elementos de hecho o de derecho aquí analizados a lo hora de poner en práctica el modelo de negocio de la empresa, eventualmente podría darse una variación del criterio de esta SUTEL en aplicación de la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Evacuar la consulta remitida por la empresa BRAZILIAN BUSSINESS COSTA RICA, S. A. en los términos indicados en el presente acuerdo en sentido, de que según los elementos analizados para el caso descrito por el interesado, no se reconoce ninguno de los supuestos donde sea requerido contar con un título habilitante para la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE .-.

13. Ampliación de recursos de numeración a Telefónica de Costa Rica, TC (52 números SMS)

Don Carlos Raúl presenta el tema de la solicitud planteada por Telefónica de Costa Rica para que se le asigne numeració adicional.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2322-SUTEL-DGM-2012, de fecha 04 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite el criterio técnico que atiende esta solicitud, en el cual se detallan los antecedentes, el estudio técnico y jurídico y el análisis de la solicitud,



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Seguidamente el señor Carballo Hernández expone los principales aspectos de la solicitud y señala que la misma cumple con los requisitos establecidos, por lo que corresponde otorgar la numeración solicitada.

En vista de que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, el Consejo resuelve asignar la numeración solicitada por la empresa Telefónica.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-036-2012

RCS-184-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012

"ASIGNACIÓN ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-610198"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-139-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial presentada por la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 015-036-2012, de la sesión ordinaria 036-2012, celebrada el 13 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio con fecha 23 de mayo del 2012, sin número, la Sr. Jorge Abadía Pozuelo, Apoderada Generalísima de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC presentó la solicitud de asignación de recurso numérico con el siguiente detalle: (i) Cincuenta y dos (52) números cortos para servicios de mensajería de contenido de texto (SMS) a saber 1104, 1124, 1173, 1188, 1233, 1277, 1322, 1399, 1415, 1626, 1699, 1766, 1781, 1808, 3320, 3324, 3342, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 5433, 5637, 5647, 5667, 5677, 5687, 5697, 5707, 5717, 5727, 5737, 5747, 5807, 5817, 5837, 5847, 5857, 5867, 5877, 5887, 5897, 8902, 9012 y 9062.
- II. Que mediante oficio N°2235-SUTEL-DGM-2012 del 04 de junio de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección de Mercados mediante oficio 1046-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
 - 2) Sobre la solicitud de los números cortos para mensajes de contenido de texto (SMS) 1104, 1124, 1173, 1188, 1233, 1277, 1322, 1399, 1415, 1626, 1699, 1766, 1781, 1808, 3320, 3324, 3342, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 5433, 5637, 5647, 5667, 5677, 5687, 5697, 5707, 5717, 5727, 5737, 5747, 5807, 5817, 5837, 5847, 5857, 5867, 5877, 5887, 5897, 8902, 9012 y 9062.:
 - En particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración para el servicio de mensajes de contenido de texto (SMS asignación efectuada mediante la resolución RCS-233-2011).
 - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.

NO



13 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes y/o servicios comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:
- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.

Códigos	Uso Específico
1104	TELECHAT
1124	Radio Chat
1173	Radio Chat
1188	Radio Chat
1233	Subscripciones MT
1277	Subscripciones MT
1322	Radio Chat
1399	Radio Chat
· 1415	Telechat
1626	Radio Chat
1699	Radio Chat
1766	Radio Chat
1781	TELECHAT
1808	TELECHAT
3320	Informativo
3324	Chat Regional
3342	Suscripciones MT
3400	Trivias
3401	Trivias
3402	Trivias
3403	Juegos SMS
3404	Portal de Contenidos
3405	Portal de Contenidos
3406	Portal de Contenidos
3407	Portal de Contenidos
3408	Portal de Contenidos



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Códigos	Uso Específico
3409	Portal de Contenidos
3410	Portal de Contenidos
5433	Contenido Multimedia
5637	Chat (Eq Futbol)
5647	Chat (Eq Futbol)
5667	Informativo (Eq Futbol)
5677	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5687	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5697	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5707	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5717 Suscripciones MT (Eq Futbol)	
5727	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5737	Trivias (Eq Futbol)
5747	Trivias (Eq Futbol)
5807	Trivias (Eq Futbol)
5817 Trivias (Eq Futbol)	
5837 Portal de Contenidos (Eq Futbol)	
5847	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5857	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5867	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5877	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5887	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5897	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
8902	DESCARGAS
9012	Promociones Varias
9062	Promociones Varias

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al ya el operador, numeración asignada para los servicios de mensajerla de contenido de texto (SMS), no se realizan las pruebas de tasación e intercambio de mensajes de texto (SMS) entre los operadores, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números cortos solicitados 1104, 1124, 1173, 1188, 1233, 1277, 1322, 1399, 1415, 1626,



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

1699, 1766, 1781, 1808, 3320, 3324, 3342, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 5433, 5637, 5647, 5667, 5677, 5687, 5697, 5707, 5717, 5727, 5737, 5747, 5807, 5817, 5837, 5847, 5857, 5867, 5877, 5887, 5897, 8902, 9012 y 9062, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 28 de mayo 2012.

• Efectuada dicha verificación, se tiene que los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 1104, 1124, 1173, 1188, 1233, 1277, 1322, 1399, 1415, 1626, 1699, 1766, 1781, 1808, 3320, 3324, 3342, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 5433, 5637, 5647, 5667, 5677, 5687, 5697, 5707, 5717, 5727, 5737, 5747, 5807, 5817, 5837, 5847, 5857, 5867, 5877, 5887, 5897, 8902, 9012 y 9062 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en los apartados II y III de este informe, procedería efectuar la asignación de los números cortos para mensajería de contenido de texto (SMS) 1104, 1124, 1173, 1188, 1233, 1277, 1322, 1399, 1415, 1626, 1699, 1766, 1781, 1808, 3320, 3324, 3342, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 5433, 5637, 5647, 5667, 5677, 5687, 5697, 5707, 5717, 5727, 5737, 5747, 5807, 5817, 5837, 5847, 5857, 5867, 5877, 5887, 5897, 8902, 9012 y 9062.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones

 Se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración, conforme a lo solicitado en los oficios del 24 y 31 de mayo del 2012; control interno NI: 2728 y NI:2890 (respectivamente).

Cantidad	Códigos	Integrador	Uso	Uso Específico
		MEDIA	SMS	
1	1104	INTERACTIVA	CONTENIDO	TELECHAT
		MEDIA	SMS	
2	1124	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
3	1173	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
4	1188	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
5	1233	INTERACTIVA	CONTENIDO	Subscripciones MT
		MEDIA	SMS	
6	1277	INTERACTIVA	CONTENIDO	Subscripciones MT
		MEDIA	SMS	
7	1322	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
8	1399	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA SMS		
9	1415	INTERACTIVA	CONTENIDO	Telechat
	MEDIA SMS			
10	1626	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
11	1699	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Cantidad	Códigos	Integrador	Uso	Uso Específico
		MEDIA	SMS	
12	1766	INTERACTIVA	CONTENIDO	Radio Chat
		MEDIA	SMS	
13	1781	INTERACTIVA	CONTENIDO	TELECHAT
		MEDIA	SMS	
14	1808	INTERACTIVA	CONTENIDO	TELECHAT
			SMS	
15	3320	MOBILE SV	CONTENIDO	Informativo
4.0	0004	1400000000	SMS	0, 15
16	3324	MOBILE SV	CONTENIDO	Chat Regional
47	0040	MODU = 01/	SMS	O
17	3342	MOBILE SV ·	CONTENIDO	Suscripciones MT
40	2400	MODUE OV	SMS	Tub da a
18	3400	MOBILE SV	CONTENIDO	Trivias
19	3401	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Trivino
19	3401	WOBILE SV	SMS	Trivias
20-	3402	MOBILE SV	CONTENIDO	Trivias
20	3402	IVIUDILE 3V	SMS	TTIVIAS
21	3403	MOBILE SV	CONTENIDO	Juegos SMS
21	3403	INODILL 3V	SMS	Juegos Sins
22	3404	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
	0707	MODILL OV	SMS	1 ortal de Comenidos
23	3405	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
	0.00	MODILL OF	SMS	1 Ortal de Contornado
24	3406	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
	0.00		SMS	. Ortal do Colitoridos
25	3407	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
			SMS	
26	3408	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
			SMS	
27	3409	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
			SMS	
28	3410	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos
			SMS	
29	5433	Vas Latin	CONTENIDO	Contenido Multimedia
			SMS	
30	5637	MOBILE SV	CONTENIDO	Chat (Eq Futbol)
			SMS	
31	5647	MOBILE SV	CONTENIDO	Chat (Eq Futbol)
			SMS	
32	5667	MOBILE SV	CONTENIDO	Informativo (Eq Futbol)
		4400" = 014	SMS	
33	5677	MOBILE SV	CONTENIDO	Suscripciones MT (Eq Futbol)
	F007	MODU E OU	SMS	
34	5687	MOBILE SV	CONTENIDO	Suscripciones MT (Eq Futbol)
35	5697	MOBILE SV	SMS	Suscripciones MT (Eq Futbol)



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Cantidad	Códigos	Integrador	Uso	Uso Específico
Camuuau	Goargos		CONTENIDO	
36	5707	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Suscripciones MT (Eq Futbol)
37	5717	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Suscripciones MT (Eq Futbol)
38	5727	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Suscripciones MT (Eq Futbol)
39	5737	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Trivias (Eq Futbol)
40	5747	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Trivias (Eq Futbol)
41	5807	MOBILE SV	SMS CONTENIDO	Trivias (Eq Fulbol)
42	5817	MOBILE SV	SMS CONTENIDO SMS	Trivias (Eq Futbol)
43	5837	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
44	5847	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
45	5857	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
46	5867	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
47	5877	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
48	5887	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
49	5897	MOBILE SV	CONTENIDO	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
50	8902	MOBILE SV	CONTENIDO SMS	DESCARGAS
51	9012	Vas Latin	CONTENIDO SMS	Promociones Varias
52	9062	Vas Latin	CONTENIDO	Promociones Varias

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. tal y como se dispone.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Asignar a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:
 - a. Servicios de Mensajería de Contenido de texto (SMS):

	4	
Códigos	Integrador	Uso Específico
	MEDIA	TELECULAT
1104	INTERACTIVA	TELECHAT
	MEDIA	Durilly Charl
1124	INTERACTIVA	Radio Chat
	MEDIA	Dadia Chat
1173	INTERACTIVA	Radio Chat
	MEDIA	D-dia Ohat
1188	INTERACTIVA	Radio Chat
	MEDIA	O. I. du siaman MT
1233	INTERACTIVA	Subscripciones MT
	MEDIA	Out a sinciana MT
1277	INTERACTIVA	Subscripciones MT
	MEDIA	Dedic Chat
1322	INTERACTIVA	Radio Chat
	MEDIA	Radio Chat
1399	INTERACTIVA	Radio Chat
	MEDIA	Talachat
1415	INTERACTIVA	Telechat
	MEDIA	Radio Chat
1626	INTERACTIVA	Radio Gliat
	MEDIA	Radio Chat
1699	INTERACTIVA	Nadio Oliat
	MEDIA	Radio Chat
1766	INTERACTIVA	Nadio Chat
	MEDIA	TELECHAT
1781	INTERACTIVA	ILLLOIM
	MEDIA	TELECHAT
1808	INTERACTIVA	
3320	MOBILE SV	Informativo
3324	MOBILE SV	Chat Regional



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

digos	Integrador	Uso Específico
3342	MOBILE SV	Suscripciones MT
3400	MOBILE SV	Trivias
3401	MOBILE SV	Trivias
3402	MOBILE SV	Trivias
3403	MOBILE SV	Juegos SMS
3404	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3405	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3406	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3407	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3408	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3409	MOBILE SV	Portal de Contenidos
3410	MOBILE SV	Portal de Contenidos
5433	Vas Latin	Contenido Multimedia
5637	MOBILE SV	Chat (Eq Futbol)
5647	MOBILE SV	Chat (Eq Futbol)
5667	MOBILE SV	Informativo (Eq Futbol)
5677	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5687	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5697	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5707	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5717	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5727	MOBILE SV	Suscripciones MT (Eq Futbol)
5737	MOBILE SV	Trivias (Eq Futbol)
5747	MOBILE SV	Trivias (Eq Futbol)
5807	MOBILE SV	Trivias (Eq Futbol)
5817	MOBILE SV	Trivias (Eq Futbol)
5837	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5847	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5857	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5867	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5877	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5887	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
5897	MOBILE SV	Portal de Contenidos (Eq Futbol)
8902	MOBILE SV	DESCARGAS
9012	Vas Latin	Promociones Varias



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Códigos	Integrador	Uso Específico
9062	Vas Latin	Promociones Varias

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía iP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE). Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto del monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. que para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, mismo que debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

INSCRIBASE EN EL RTN.

14. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (5 número 800).

Don Carlos Raúl presenta el tema de la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asigne numeració adicional.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2016-SUTEL-DGM-2012, de fecha 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite el criterio técnico que atiende esta solicitud, en el cual se detallan los antecedentes, el estudio técnico y jurídico y el análisis de la solicitud,

Seguidamente el señor Carballo Hernández expone los principales aspectos de la solicitud y señala que la misma cumple con los requisitos establecidos, por lo que corresponde otorgar la numeración solicitada.

En vista de que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, el Consejo resuelve asignar la numeración solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-036-2012

RCS-185-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL ICE"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

4, acuerdo 016-036-2012, de la sesión ordinaria 036-2012 celebrada el 13 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que Mediante los oficios 6000-1032-2012 y 6000-1065-2012, recibidos por esta Superintendencia en fecha del 30 de mayo del 2012 y 07 de junio del 2012 (NI: 2856 y NI: 3017, respectivamente), el ICE presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800 a saber 800-8644784 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-1032-2012, folios 1940 a 1951; ii) Un (1) números 800 a saber: 800-0762733 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-1065-2012). (Véanse los folios 1972 1983).
- II. Que mediante oficio N°2323-SUTEL-DGM-2012 del 08 de junio de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2323-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

2) "Sobre la solicitud de los números 800-8644784 y 800-0762733:

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-LOGISTI
800	800-0SOCRED

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8644784 y 800-0762733 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 28 de mayo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8644784 y 800-0762733 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios6000-1032-2012 (NI-2856) y 6000-1065-2012 (NI-3017

800	# Comercial (7 digitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8644784	2201-2295	800-LOGISTI	Cobro revertido automático	ICE
800	0762733	2002-9002	800-0SOCRED	Cobro revertido automático	ICE

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

 Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-0Q0042139, la siguiente numeración:

800	# Comercial (7 digitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador o proveedor de Servicios
800	8644784	2201-2295	800-LOGISTI	Cobro revertido automático	ICE
800	0762733	2002-9002	800-0SOCRED	Cobro revertido automático	ICE



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- VI. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

15. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. (2 números 800).

Don Carlos Raúl presenta el tema de la solicitud planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que se le asigne numeració adicional, de 2 números 800.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2323-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados emite el criterio técnico que atiende esta solicitud, en el cual se detallan los antecedentes, el estudio técnico y jurídico y el análisis de la solicitud,

Seguidamente el señor Carballo Hernández expone los principales aspectos de la solicitud y señala que la misma cumple con los requisitos establecidos, por lo que corresponde otorgar la numeración solicitada.

En vista de que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, el Consejo resuelve asignar la numeración solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-036-2012

RCS-186-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL A FAVOR DEL ICE"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

4, acuerdo 017-036-2012, de la sesión ordinaria 036-2012 celebrada el 13 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que Mediante los oficios 6000-0946-2012, 6000-0943-2012 y 6000-0967-2012, recibidos por esta Superintendencia en fecha del 22 y 23 de mayo del 2012 (NI: 2625, NI: 2626 y NI: 2700, respectivamente), el ICE presentó una solicitud para la asignación adicional de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800 a saber 800-2672627 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0943-2012, folios 1894 a 1905; ii) Tres (3) números 800 a saber: 800-8007258, 800-7387642 y 800-7654277 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0943-2012). (Véanse los folios 1906 1917, iii) Un (1) número 800 a saber: 800-8222846 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-0967-2012). (Véanse los folios 1918 1929).
- II. Que mediante oficio N°2016-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 2016-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
 - Sobre la solicitud de los números 800-2672627, 800-8007258, 800-7387642, 800-7654277 y 800-8222846;
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
 - Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
 - Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con peticiones de clientes comerciales que pretenden obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

800	Nombre Comercial
800	800-COSCOR
800	800-800SALUD
800	800-PETROGA
800	800-SOLGAS
800	800-VACATIO



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto las solicitudes del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-2672627, 800-8007258, 800-7387642, 800-7654277 y 800- 8222846 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 23 de mayo 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-2672627, 800-8007258, 800-7387642, 800-7654277 y 800- 8222846 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme fue solicitado en los oficios: 6000-0946-2012 (NI-2625), 6000-0943-2012 (NI-2626) y 6000-0967-2012 (NI-2700).

800	# Comercial (7 digitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro revertido automático	Operador o proveedor de Servicios
800	2672627	2222-6974	800-COSCOCR	Cobro revertido automático	ICE
		2521-7266	800-800SALUD	Cobro revertido automático	ICE
800	8007258		800-PETROGA	Cobro revertido automático	ICE
800	7387642	2573-7212			ICE
800	7654277	2716-5923	800-SOLGAS	Cobro revertido automático	ICE
800	8222846	2690-8084	800-VACATIO	Cobro revertido automático	ICE

- I. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Asignar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

. 800	# Comercial (7 digitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido Automático	Operador o proveedor de Servicios
800	2672627	2222-6974	800-COSCOCR	Cobro revertido automático	ICE
800	8007258	2521-7266	800-800SALUD	Cobro revertido automático	ICE
800	7387642	2573-7212	800-PETROGA	Cobro revertido automático	ICE
800	7654277	2716-5923	800-SOLGAS	Cobro revertido automático	ICE
800	8222846	2690-8084	800-VACATIO	Cobro revertido automático	ICE

- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
- III. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IV. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- V. Asimismo, apercibir a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

- VI. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VII. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VIII. De conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a valorar la recuperación del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- V. Propuestas de Fonatel.
- 16. Actividades en desarrollo para el control de ingresos por la contribución parafiscal a Fonatel.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

En atención a una propuesta que se hizo sobre el particular, el Consejo dispone posponer el conocimiento de este asunto para una próxima sesión.

ACUERDO 018-036-2012

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del tema Actividades en desarrollo para el control de ingresos por la contribución parafiscal a Fonatel.

- VI. Propuestas de la Dirección General de Operaciones.
- 17. Aprobación de la solicitud de ampliación de jornada ampliada para la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud de ampliación de jornada laboral para la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.

De inmediato se conoce el oficio 2132-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud indicada, en la cual exponen las razones por las cuales considera esa área que la señora Alvarado Segura cumple con los requisitos establecidos para que se le brinde la ampliación indicada.

Interviene la señora Evelyn Sáenz, quien se refiere a los pormenores de este asunto y señala el buen desempeño de la señora Alvarado. Menciona que a raíz de la incorporación del señor Ronny González como colaborador de la Unidad Técnica de Fonatel, la señora Alvarado ha brindado su colaboración al área de Recursos Humanos, lo que incrementa sus funciones habituales, con lo cual se justifica la ampliación de su jornada laboral, a partir del 16 de junio del 2012.

El Consejo autoriza la ampliación y se realizará la firma del documento de compromiso correspondiente.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-036-2012

RCS-189-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

SAN JOSÉ, A LAS 14:40 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE ARLYN ALVARADO SEGURA."

RESULTANDO:

- I. Que la señora Arlyn Alvarado Segura, cédula de identidad número 1-802-702, es funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Secretaria 3 del Consejo de SUTEL con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio Nº 1699-SUTEL-2012 con fecha 08 de mayo de 2012 se justifica ante la Presidenta del Consejo el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante correo @sutel.go.cr -SUTEL-2012, con fecha 08 de mayo, la miembro del Consejo Maryleana Méndez, solicita y en apego al artículo19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria ARLYN ALVARADO SEGURA, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 08 de mayo de 2012, la Especialista de Recursos Humanos consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante @sutel.go.cr 31 de mayo del 2012, informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada.
- VI. Que en fecha 31 de mayo, mediante oficio 2132-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el estudio de la señora ARLYN ALVARADO SEGURA.

CONSIDERANDO:

- Que es necesario ampliar la jornada laboral la señora ARLYN ALVARADO SEGURA.
- II. Que de acuerdo con el oficio Nº 1699-SUTEL-2012 de fecha 08 de mayo de 2012, se justifica la ampliación de jornada la señora ARLYN ALVARADO SEGURA, y conviene extraer: "que en virtud de cumplir con los procesos de Secretariado". Asimismo, de acuerdo con el oficio 1699-SUTEL-2012, que es el estudio de la señora Arlyn Alvarado Segura rendido por la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

"Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel, como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten. incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las administrar Registro Nacional telecomunicaciones. establecer v el Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proyeedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras".

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativa la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo, modificar temporalmente la jornada laboral ácumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, a la señora ARLYN ALVARADO SEGURA.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la señora ARLYN ALVARADO SEGURA.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el articulo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa la señorita **ARLYN ALVARADO SEGURA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda a la señorita ARLYN ALVARADO SEGURA, cédula de identidad número 1-802-702, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y que se desempeña como Secretaria Ejecutiva 3 en el Consejo SUTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME -

NOTIFIQUESE

18. Análisis de la solicitud de ampliación de jornada laboral del funcionario César Valverde Canossa.

De inmediato, don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario César Valverde Canossa.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

De inmediato se conoce el oficio 2283-SUTEL-2012, de fecha 07 de junio del 2012, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud indicada, en la cual exponen las razones por las cuales considera esa área que el señor Valverde Canossa cumple con los requisitos establecidos para que se le brinde la ampliación indicada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los pormenores de este asunto y señala el buen desempeño del señor Valverde Canossa. Por lo anterior, se justifica la ampliación de su jornada laboral, a partir del 16 de junio del 2012.

El Consejo autoriza la ampliación y se realizará la firma del documento de compromiso correspondiente.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-036-2012

RCS-190-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:50 HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2012

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES CUMULATIVAS DE CESAR VALVERDE CANOSSA."

RESULTANDO:

- I. Que el señor CESAR VALVERDE CANOSSA, cédula de identidad número 1-0758-0885, es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Jefe de Calidad en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.
- II. Que mediante oficio Nº 2040-SUTEL-2012 con fecha 28 de mayo de 2012, mediante el cual se justifica ante la Presidencia del Consejo el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante Nº 1941-SUTEL-2011, con fecha 22 de mayo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, solicita y en apego al articulo19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada del funcionario Cesar Valverde Canossa, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 28 de mayo de 2012, la Especialista de Recursos Humanos consulta el contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 28 de mayo de 2012 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 045-2012.
- VI. Que en fecha 07 de Junio, mediante oficio 2283-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el estudio del señor Cesar Valverde Canossa.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral al señor Cesar Valverde Canossa.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 2040-SUTEL-2012 con fecha 28 de mayo de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada del señor Cesar Valverde Canossa, conviene extraer: "que en virtud de cumplir con los procesos de la Jefatura de Calidad". Asimismo, de acuerdo con el oficio 2283-SUTEL-2012, que es el estudio del señor Cesar Valverde Canossa rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

"Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel, como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer У administrar el Registro Nacional Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras".

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativa la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor Cesar Valverde Canossa.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor Cesar Valverde Canossa.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el articulo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

MO



13 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa al señor **Cesar Valverde Canossa** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor Cesar Valverde Canossa, cédula de identidad número 1-0748-0885, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Jefe de Calidad en la Dirección General de Calidad

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE

19. Análisis de la solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera.

De inmediato, don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera.

De inmediato se conoce el oficio 2285-SUTEL-2012, de fecha 07 de junio del 2012, mediante el cual el Área de Recursos Humanos presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud indicada, en la cual exponen las razones por las cuales considera esa área que el señor Rodríguez Herrera cumple con los requisitos establecidos para que se le brinde la ampliación indicada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los pormenores de este asunto y señala el buen desempeño del señor Rodríguez Herrera. Por lo anterior, se justifica la ampliación de su jornada laboral, a partir del 16 de junio del 2012.

El Consejo autoriza la ampliación y se realizará la firma del documento de compromiso correspondiente.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-036-2012

RCS-191-2012



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 13:00:00 HORAS DEL 13 DE JULIO DE 2012

"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE LORENZO RODRIGUEZ HERRERA."

RESULTANDO:

- Que el señor Lorenzo Rodríguez Herrera, cédula de identidad número 2-0654-0289 es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Gestor Técnico en la Dirección General de Calidad con un nombramiento en propiedad.
- Que mediante oficio Nº 2040-SUTEL-2012 con fecha 28 de mayo de 2012 justificando ante la Presidencia del Consejo el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
- III. Que mediante Nº 1906-SUTEL-2011, con fecha 14 de mayo, Glenn Falias Fallas, Director General de Calidad, solicita y en apego al articulo19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada del funcionario Lorenzo Rodríguez Herrera, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- IV. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 28 de mayo de 2012, la Especialista de Recursos Humanos consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
- V. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 21 de mayo de 2012 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 043-2012.
- VI. Que en fecha 07 de Junio, mediante oficio 2285-SUTEL-2012, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el estudio del señor Lorenzo Rodríguez Herrera.

CONSIDERANDO:

- I.Que es necesario ampliar la jornada laboral al señor Lorenzo Rodríguez Herrera.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 2038-SUTEL-2012 con fecha 28 de mayo de 2012, donde se justifica la ampliación de jornada del señor **Lorenzo Rodríguez Herrera**, conviene extraer: "que en virtud de cumplir con los procesos *de Gestor de Técnico*". Asimismo, de acuerdo con el oficio 2285-SUTEL-2012, que es el Estudio del señor **Lorenzo Rodríguez Herrera** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

"Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel, como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las establecer y administrar el Registro telecomunicaciones, Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dafien la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras."

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor Lorenzo Rodríguez Herrera.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor Lorenzo Rodríguez Herrera.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el articulo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero: Ampliar la jornada laboral cumulativa al señor **Lorenzo Rodríguez Herrera** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de junio y hasta el 31 de diciembre 2012.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor Lorenzo Rodríguez Herrera, cédula de identidad número 2-0654-0286, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como Gestor Técnico en la Dirección General de Calidad.

ACUERDO FIRME.-

NOTIFIQUESE

20. Resolución para ejecutar la donación de vehículos al Sinart.

De inmediato don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto de la donación de los vehículos 345-5 y 345-6 al Sinart.

Intervienen los funcionarios Mario Campos Ramírez y Mariana Brenes Akerman, quienes brindan una amplia explicación sobre los términos de la resolución que ordena la donación de los



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

vehículos, documento que se elaboró entre la Dirección General de Operaciones y la Unidad Jurídica.

Señala el señor Rodolfo González que este acto constituye una decisión administrativa y como tal, en cualquier momento se puede realizar una revisión del caso. Por otra parte, se refiere a la necesidad de establecer los reglamentos correspondientes para este tipo de asuntos administrativo, con el propósito de establecer una normativa sobre el particular.

Se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Mario Campos Ramírez y Mariana Brenes Akerman y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 022-036-2012

Por el que se aprueba la:

RCS-188-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 13 DE JUNIO DEL 2012

"DONACIÓN DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES AL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (SINART)"

Expediente SUTEL-OT-01-2012-D

En relación con la solicitud planteada por el Sistema Nacional de Radio y Televisión, Sociedad Anónima (SINART) para la donación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones de los vehículos institucionales placas 345-5 y 345-6; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, Acuerdo 022-036, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio PE113-2012 del 12 de marzo del 2012 (NI-1268), el señor Rodrigo Arias Camacho, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, Sociedad Anónima (en adelante "SINART"), expuso la necesidad de su representada de contar con unidades móviles para realizar sus labores informativas, necesidad que surge producto de un accidente de tránsito que dejó fuera de circulación a una unidad móvil que sostenía el mástil de comunicación. (folio 01)
- II. Que asimismo, con base en el artículo 6 bis de la Ley 8941 y los artículos 18 y 19 inciso d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión, Sociedad Anónima (SINART), Ley 8346, el SINART solicitó la donación por parte de esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL") de los vehículos placas 345-5 y 345-6 para ser utilizados como unidades móviles para sus labores informativas.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- III. Que producto de dicha solicitud, mediante oficio 924-SUTEL-2012, la Dirección General de Operaciones solicitó a la Asesoría Legal del Consejo de la SUTEL el criterio legal que sustente la viabilidad de la donación de los vehículos en cuestión. (folio 02)
- IV. Que mediante oficio 1308-SUTEL-2012, la Asesoría legal del Consejo de la SUTEL respondió afirmativamente a la consulta planteada, indicando que el SINART está legalmente facultado para recibir este tipo de donaciones y por lo tanto es viable efectuarla. (folio 03)
 - Que mediante oficio 1757-SUTEL-2012, la Dirección General de Operaciones presentó ante el Consejo de la SUTEL la recomendación de declaratoria de desuso y donación de los vehículos institucionales placa 345-5 y 345-6. (folios 10 a 11)
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA DECLARATORIA EN DESUSO Y MAL ESTADO DE LOS VEHÍCULOS INSTITUCIONALES PLACAS 345-5 Y 345-6

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, de forma precisa indica que la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; con personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Que al gozar de personalidad jurídica instrumental propia, la SUTEL goza de un patrimonio propio y de autonomía financiera en su gestión. De esta manera, la SUTEL se encuentra legalmente habilitada para traspasar sus activos, ya sea de forma onerosa o gratuita.
- III. Que ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los bienes muebles susceptibles de donación son aquellos que se encuentran en desuso o mal estado.
- IV. Que es criterio de esta Superintendencia que los bienes en desuso son aquellos que por condiciones de obsolescencia, deterioro u otras razones calificadas no son útiles y/o necesarios para las labores que desarrolla la institución. Por su parte, los bienes en mal estado son aquellos que en virtud de su estado físico, haga necesario incurrir en costos adicionales para dejar dichos bienes funcionales y que la institución no tiene la intención de incurrir en dichos costos, ya sea porque los costos superan el valor de los bienes, los bienes han sido sustituidos por otros más recientes, o la necesidad institucional para los cuales esos bienes fueron adquiridos ha sido satisfecha.
 - V. Que así las cosas, según consta en el oficio 1757-SUTEL-2012 de la Dirección General de Operaciones, los vehículos institucionales placas 345-5 y 345-6 deben ser calificados como susceptibles de donación dado que:



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

"(...)

- Utilizarlos implica un costo elevado, pues su gran tamaño y peso, y cilindrada alta les produce un alto consumo de combustible, lo que los convierte en poco rentables para las funciones de la SUTEL.
- Por su modelo ya bastante antiguo (más de 10 años), los vuelve más propensos a sufrir desperfectos mecánicos, esto genera un riesgo importante para la seguridad de los funcionarios que los utilizarían.
- En las giras de trabajo que realizan principalmente los funcionarios de la Dirección General de Calidad, resulta más conveniente utilizar los vehículos tipo rural con que cuenta la institución, ya que estos se encuentran equipados con doble tracción, la que puede ser necesaria en caminos deteriorados en zonas alejadas y los vehículos por donar no cuentan con dicho sistema, lo cual es poco práctico para las necesidades institucionales.
- Para el SINART, S.A. si resulta rentable y necesario el uso de esos vehículos ya que por la naturaleza de las funciones de información pública que desempeñan y el tipo de equipo que deben transportar para la ejecución de sus labores, la construcción y el diseño de los carros son los más apropiados para sus fines."
- VI. Que adicionalmente cabe apuntar que dichos vehículos pertenecían al antiguo Departamento Nacional de Control de Radio y fueron trasladados a la SUTEL de conformidad con el Transitorio III de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades del Sector Telecomunicaciones, ley 8660. Las funciones asignadas a la SUTEL, especialmente en cuanto al monitoreo y control del espectro radioeléctrico, imponen la necesidad de contar con una flota vehicular que además de encontrarse equiparada para circular en áreas rurales y caminos en mal estado, debe ser acondicionada para soportar equipos de medición especializados. En este sentido, si bien es cierto, los vehículos placas 345-5 y 345-6 resultaron acordes y útiles para las labores asignadas al Departamento Nacional de Control de Radio, actualmente resultan obsoletos e inadecuados para las funciones que debe desarrollar la institución.
- VII. Que de conformidad con lo expuesto, para el caso en particular, en términos de una sana administración de los recursos públicos, bajo los principios de efciencia, economía y eficacia, debe apuntarse que el mantenimiento de los vehículos institucionales descritos demanda mayores gastos que los beneficios percibidos.
- VIII. Que en virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que los vehículos institucionales placas 345-5 y 345-6, a pesar de conservar su capacidad "productiva" o "funcional", no resultan de utilidad para la SUTEL tanto por razones de obsolescencia, como por el hecho que han sido sustituidos por otros más recientes.
- IX. Que por lo tanto, lo procedente es calificar los vehículos institucionales 345-5 y 345-6 como susceptibles de donación por ser bienes en desuso y mal estado, según las necesidades y requerimientos de esta Superintendencia.

SOBRE LA DONACIÓN DE LOS BIENES VEHÍCULOS INSTITUCIONALES 345-5 Y 345-6



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

I. Que una vez calificados los vehículos placas 345-5 (marca: Chevrolet, año: 2001, estilo: cargo van, capacidad: 3 personas, carrocería: panel, color: blanco) y 345-6 (marca: Nissan, año: 2001, estilo: urvan GL, capacidad: 3 personas, carrocería: panel, color: blanco) susceptibles de donación, resulta indispensable cumplir con los demás requisitos del artículo 155 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual dispone claramente:

"Artículo 155.- Venta y donación de bienes muebles.

(...)

De igual forma todos los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de venta o donación por los medios establecidos en las normativas internas de cada entidad y la legislación vigente y en el caso de la Administración Central, mediante la Reglamentación que rija a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Las disposiciones internas que al respecto se dicten deberán establecer normas generales que definan, al menos, bajo qué parámetros, se entenderá un bien en condición de ser donado, los posibles donatarios y similares.

Previo a la ejecución de la donación, se deberá contar con el avalúo de los bienes realizado por el órgano especializado de la administración respectiva o en su defecto el avalúo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado".

- II. Que en este sentido y en virtud que no se han dictado disposiciones internas referentes a la donación de bienes, resulta indispensable desarrollar en este acto administrativo lo siguiente:
 - Bienes muebles susceptibles de donación: Como fue indicado en los Considerandos precedentes, se considerarán bienes susceptibles de donación, aquellos que se encuentren en desuso y/o en mal estado según las descripciones indicadas en el Considerando II de esta Resolución.
 - Posibles donatarios: Es criterio de esta Superintendencia, que deberán considerarse facultadas para recibir bienes en donación: (a) las entidades del Estado, para la satisfacción de sus fines; (b) las entidades declaradas de interés público, y (c) las organizaciones sin fines de lucro.
- III. Que así las cosas, conviene ahora transcribir parcialmente el oficio 1308-SUTEL-2012, mediante el cual la Asesoría Jurídica de este Consejo, analizó la naturaleza del Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A. y por lo tanto, permitiría determinar si dicha entidad se encuentra facultada para recibir los vehículos institucionales en donación.

"(...)

1- El artículo 18 de la Ley Orgánica del SINART, Ley 8346, autoriza al SINART para que reciba, a título gratuito u oneroso, donaciones y enajenaciones de toda clase. En igual sentido, el artículo 19, inciso d) de la misma Ley incluye dentro de las fuentes de financiamiento del SINART las donaciones. Con base en esta normativa el SINART se encuentra legalmente facultado para recibir donaciones como la que se pretende llevar a cabo.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

2- Por su parte, el artículo 155 del Reglamento de Contratación Administrativa indica que los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de venta o donación. En este sentido, esta norma habilita a la SUTEL para realizar la donación de los vehículos declarados en desuso. Como la misma norma lo indica, previo a la ejecución de la donación, se deberá contar con el avalúo de los bienes realizado por el órgano especializado de la administración respectiva o en su defecto el el avalúo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado.

(...)"

- I. Que de lo transcrito, resulta claro que el SINART se encuentra habilitado para recibir la donación por parte de la SUTEL, al ser una entidad del Estado que requiere de los vehículos placas 345-5 y 345-6 para la satisfacción de sus funciones publicas de comunicación y que además, se encuentra legalmente facultado para ser sujeto de donación. Debe además tenerse en cuenta, que esta Superintendencia valoró las condiciones de los bienes a donar y la utilidad que ellos representan para una institución dedicada a brindar servicios públicos de comunicación e información, cuya unidad móvil fue destruida en un accidente vial.
- II. Que asimismo, debe subrayarse que al día de hoy únicamente se cuenta con la solicitud de donación por parte del SINART, la cual contiene el sustento jurídico y fáctico necesario para tramitar la donación y fue firmada por su Presidente Ejecutivo, el señor Rodrigo Arias Camacho.
- III. Que finalmente, según consta a los folios 04 al 09 del expediente administrativo, la Dirección General de Tributación, Administración Tributaria de San José, Área de Valoraciones Administrativas, efectuó el avalúo número SJ-116-2012 de los vehículos placas 345-5 y 345-6 de esta Superintendencia. Los bienes fueron valuados en la suma total de ¢6.800.000,00.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley Orgánica del SINART, Ley 8346, la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 Y su Reglamento.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Declarar como bienes susceptibles de donación los vehículos institucionales de la SUTEL placas 345-5 y 345-6.
- Donar los vehículos institucionales de la SUTEL placas 345-5 y 345-6 al Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A.
- 3. Ordenar al Área de Proveeduría y a la Unidad Jurídica de la SUTEL, previo a la entrega de los vehículos, levantar el acta de donación respectiva, así como realizar todos los trámites legales y registrales necesarios, en coordinación con el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A., para el correcto traslado de los bienes y su inscripción en el Registro Público de Costa Rica.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

4. Informar al Área de Finanzas de la SUTEL, para que se proceda con el respectivo registro y descargo de los bienes indicados en la contabilidad de la institución.

ACUERDO FIRME.-

COMUNIQUESE .-

- VII. Propuestas de los Señores Miembros del Consejo.
- 21. Criterio sobre el impuesto rojo, para consultar a la Procuraduría General de la República.

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el criterio elaborado por las funcionarias Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman, con respecto a la interpretación de la Ley No 8690, "Ley de creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense", según oficio 2116-SUTEL2012, de fecha 31 de mayo del 2012.

Interviene la señora Mariana Brenes Akerman, quien indica que este tema ya lleva mucho tiempo en estudio. El Instituto Costarricense de Electricidad lo cobra sobre internet, y no solo sobre telefonia.

Señala que en su oportunidad se abrió un procedimiento administrativo. Se determinó que la competencia para la interpretación la tiene el Ministerio de Hacienda. La consulta se remitió a Tributación Directa y no se pronunció. Posteriormente se consultó a la Procuraduría General de la República y se espera que emita el criterio correspondiente.

Según se desprende del oficio antes mencionado, no compete a Sutel la fiscalización de este impuesto, para el Instituto Costarricense de Electricidad y otros operadores.

Se produce un intercambio de impresiones sobre el particular y una vez analizado este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-036-2012

 Dar por recibido el oficio 2116-SUTEL-2012 mediante el cual se rinde el criterio sobre la competencia para interpretar la Ley No. 8690, "Ley de Creación del Impuesto Rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense".



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

- Con base en el criterio referido, consultar a la Procuraduría General de la República, a cual institución corresponde interpretar y determinar los alcances de la LeyNo. 8690, "Ley de Creación del Impuesto Rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense".
- 3. Remitir a la Procuraduría General de la República el oficio 2116-SUTEL-2012.

22. Junta Directiva CXXIII de Comtelca, del 31 de mayo y 01 de junio del 2012.

De inmediato don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la documentación relacionada con las disposiciones tomadas por la Junta Directiva de Comtelca en su CXXIII reunión, celebrada el 31 de mayo y el 01 de junio del 2012.

Don Carlos expone los principales puntos que se han tratado en las diversas reuniones celebradas con motivo de la sesión de la Junta Directiva y explica los principales acuerdos derivadas de cada una de ellas.

Se da por recibida la explicación brindada por don Carlos Raúl. Luego de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-036-2012

Dar por recibido el informe presentado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez sobre las principales disposiciones tomadas en la celebración de la CXXIII sesión de Junta Directiva de Comtelca.

VIII. VARIOS.

23. Inscripción de IBW.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se refiere al tema de la inscripción de IBW. Sobre el particular, cede la palabra a la señora Jolene Knorr, quien brinda una explicación sobre este tema.

Se discuten las alternativas de inscripción de la actualización de inscripción de IBW Comunicaciones, S. A., y sus efectos, se escucha la posición de inscribir la actualización de las concesiones en lo literal por parte de la señora Jolene Knorr, a fin de no continuar con el atraso en la solicitud de inscripción.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Don Carlos Raúl Gutiérrez manifiesta su preocupación en cuanto a que no se puede dejar en estado de incertidumbre a la empresa, como consecuencia de la no inscripción.

Los señores Walther Herrera y Gienn Fallas, así como Jorge Brealey, expresan su inquietud respecto a la falta de ajuste del acto de adecuación a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, al no contemplar ésta en el artículo 9, la categoría "comercial privado", siendo imprescindible que el MINAET se pronuncie.

De igual manera, en virtud de que el contenido del acto de adecuación es confuso y contradictorio, su inscripción puede generar confusión ante los usuarios, lesionando el principio de publicidad.

Luego de escuchar todas las posiciones expresadas sobre este tema, el Consejo decide que la mejor alternativa es suspender la inscripción hasta tanto el MINAET se pronuncie sobre las aclaraciones solicitadas el pasado 16 de mayo.

Por otra parte, se insiste en la necesidad de dar seguimiento a las acciones de Sutel en contra del acto de adecuación, tanto en el Proceso de Investigación como ante la Contraloría General de la República. Se le encarga dicha tarea a Glenn Fallas, Jolene Knorr y Ana Marcela Palma.

En relación con la consulta a la Procuraduría General de la República, la señora Jolene Knorr propone consultar a dicha entidad respecto de la inscripción de los concesionarios anteriores a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y las actualizaciones derivadas de las adecuaciones. No es claro si se acepta o no dicha propuesta.

Luego de escuchar la exposición brindada por la señora Knorr, se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Se considera suficientemente analizado este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-036-2012

Dar por recibida la exposición brindada por la funcionaria Jolene Knorr en esta oportunidad en relación con la inscripción de IBW Comunicaciones, S. A.

24. Cancelación de viaje a Colombia.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez explica al Consejo las razones por las cuales cancela el viaje que realizaría a Colombia, según acuerdo 020-024-2012 de la sesión ordinaria N° 024-2012 celebrada el día 18 de abril de 2012, para participar el 14 de junio del 2012 al Taller de Roaming REGULATEL 2012.

Señala el señor Gutiérrez Gutiérrez que debido a la necesidad de atender labores propias de su cargo, decidió suspender el viaje indicado. Cabe destacar que en la actividad a realizarse en Colombia se contará con la presencia de los señores Miley Rojas y Méndez Jiménez.



SESIÓN ORDINARIA NO. 036-2012

Luego de conocida la explicación del señor Gutiérrez Gutiérrez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-036-2012

Dar por recibida la explicación brindada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, en virtud de la cancelación de su viaje a Colombia, para participar el 14 de junio del 2012 al Taller de Roaming REGULATEL 2012.

A LAS 13:40 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

PRESIDENTE